

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: marzo 2026

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios
Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres

Contenido

Presentación y aspectos metodológicos.....9

I. Derechos de las mujeres en el proceso penal.....11

a) Cuestiones de competencia..... 11

Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/ Infr. ley 26.364..... 11

G., C. L. s/ Lesiones agravadas..... 12

V., E. C. s/ incidente de competencia..... 15

P. L. A. y otros s/ incidente de incompetencia..... 16

b) Salidas alternativas al proceso penal.....17

H., Jesús Alberto s/ Robo calificado y privación ilegal de la libertad -causa nº 110.958-17

S., A. R. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación 19

Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 3 – Damnificado: C., E. Imputado: C., C. F. s/ Incidente de recurso extraordinario.....21

Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A., A. s/ incidente de recurso extraordinario23

c) Valoración probatoria y perspectiva de género.....24

L. J. W. s/incidente de recurso extraordinario.....24

V., D. R. s/ abuso sexual-art. 119 1..... 26

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M., G. D. s/ Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Víctima: S., A. D. y otros..... 28

d) Legítima defensa en contexto de violencia de género	30
<i>R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.....</i>	<i>30</i>
<i>D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley</i>	<i>32</i>
e) Pautas fijadas en acuerdos abreviados	35
<i>P., G. E. s/ Coacción (Artículo 149 bis).....</i>	<i>35</i>
f) Derecho al recurso en casos de violencia de género	38
<i>C., C. y otra s/ Violación de secretos.....</i>	<i>38</i>
<i>Provincia de Chubut c/ G., M. A. s/ recurso de queja</i>	<i>40</i>
<i>A., R. Á. y otros s/ Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género.....</i>	<i>43</i>
<i>W., S. J. L. y otros s/abuso sexual con acceso carnal –para P. altern. encub. agravado y – recurso de casación, impugnación extraordinaria</i>	<i>45</i>
g) Delitos en particular	47
<i>I.g.1) Delitos contra la integridad sexual.....</i>	<i>47</i>
<i>F. A., J. s/ Abuso sexual.....</i>	<i>47</i>
<i>S., J. M. s/ Abuso sexual -Artículo 119 3º párrafo-.....</i>	<i>49</i>
<i>R., A. y otro s/ abuso sexual.....</i>	<i>50</i>
<i>M. E. s/ robo.....</i>	<i>53</i>
<i>B. A. O. s/ Recurso de inaplicabilidad de ley.....</i>	<i>55</i>
<i>Recurso Queja nº 1 - Incidente nº 1 - P. I., J. s/ Incidente de recurso extraordinario</i>	<i>59</i>
<i>I.g.2) Trata de personas con fines de explotación</i>	<i>61</i>

<i>J. N. y otro s/ infracción.....</i>	61
<i>V., F. I. s/ incidente de recurso extraordinario.....</i>	63
<i>Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 7 – Imputado: F. C., G. y otro s/ Incidente de recurso extraordinario</i>	67

II. DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL PROCESO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL 69

a) Valoración probatoria y perspectiva de género.....69

<i>Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial.....</i>	69
<i>Recurso de queja N° 1 – Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido.....</i>	71

b) Maternidad..... 74

<i>Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico.....</i>	74
<i>Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud – s/ demanda contencioso administrativa.....</i>	76
<i>S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido.....</i>	77

c) Reconocimiento de tareas de cuidado79

<i>Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986.....</i>	79
---	----

d) Acceso a puestos de trabajo.....82

<i>Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo.....</i>	82
---	----

e) Acceso a beneficios de la seguridad social85

<i>Cuviello, María Rosa c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria</i>	85
<i>Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/</i>	

<i>Demanda Contencioso Administrativa</i>	87
---	----

III. DERECHOS DE LAS MUJERES EN OTROS PROCESOS..... 90

a) Derechos de las mujeres en la participación política..... 90

<i>Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección General - Comicios 27 de octubre de 2019</i>	90
--	----

b) Derecho a la salud reproductiva.....92

<i>V. de S., M. V. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación</i>	92
--	----

c) Derechos de las mujeres en el proceso de familia.....95

<i>V. S. B. c/ R. P. s/ Protección contra la violencia familiar</i>	95
---	----

d) Derechos de las mujeres en el proceso comercial.....96

<i>R.A.P.M. c/ B.L.M. s/ Ordinario</i>	96
--	----

e) Derechos de las mujeres en el proceso administrativo100

<i>Editorial Río Negro S.A c/ Estado Nacional- Ley 26.364 - Dto 936/11- s/ Amparo Ley 16.986</i>	100
--	-----

Presentación y aspectos metodológicos

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de derechos de las mujeres.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN), el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves.¹ Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta marzo del año 2026, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* universal, regional y nacional referido a la tutela de los derechos de las mujeres.

Entre los primeros, cabe mencionar a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Respecto a los segundos, es necesario destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres —Ley N° 26.485—; la Ley de Paridad de Género en ámbitos de representación política —Ley N° 27.412—; la Ley de Riesgo de Trabajo —Ley N° 24.557—; la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas —Ley N° 26.364—; la Ley de Contrato de Trabajo —Ley N° 20.744—; Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado —Ley N° 27.499—; y la Ley de Servicio Doméstico —Ley N° 26.844—, entre otras.

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>

2. La Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995) establece en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”. De acuerdo con la Disposición Transitoria Decimosexta de la mencionada ley: “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”.

De modo que, todo este *corpus juris* ha orientado la metodología para la elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “violencia contra la mujer”, “discriminación contra las mujeres”, y “violencia de género”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda.

Finalmente, se seleccionaron 41 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

Puntualmente se abordaron los siguientes ejes centrales: los derechos de las mujeres en el proceso penal, en el proceso laboral, y en otros procesos. En particular, los derechos en la participación política, en la salud reproductiva, en los procesos de derecho de familia, en los procesos de derecho comercial, y en los procesos de derecho administrativo.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

El propósito de este documento es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a las posiciones y lineamientos que ha trazado la Procuración General de la Nación en torno a los derechos de las mujeres. Además, a través de este insumo, se asegura una actuación fiscal conforme a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales, y leyes nacionales.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso en particular, en relación con los derechos de las mujeres.

I. Derechos de las mujeres en el proceso penal

a) Cuestiones de competencia

 **Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/ Infr. ley 26.364³**

Síntesis

Entre los titulares del Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa y del Juzgado Federal con asiento en esa ciudad de la provincia de La Pampa, se suscitó una contienda negativa de competencia. Puntualmente, la representante del Ministerio Público Fiscal tomó conocimiento por una publicación del diario local del testimonio de “A. R.”, que se estaba llevando a cabo un juicio en la Cámara Penal de la provincia de Tucumán, por privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución de “M.”

En razón del carácter interprovincial de las conductas investigadas, el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa se declaró incompetente y remitió el expediente a la Justicia Federal. Éste último conservó el criterio y agregó que, si bien los hechos habían transcurrido con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la Ley N° 26.364 de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, tanto la trata de personas como la explotación sexual ya estaban previstas en tratados internacionales por atentar contra los derechos humanos.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 6 de febrero de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis S. González Warcalde, determinó que correspondía al Juzgado Federal de Santa Rosa continuar con la investigación en curso.

Para ello argumentó que:

“(…) Si bien los hechos son anteriores a la ley 26.364, opino que, de todas maneras, debe surtir en autos la competencia federal, ya que estamos ante un posible tráfico interjurisdiccional de mujeres, y para poder combatir con eficacia este

3. “Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/ Infr. ley 26.364”, S.C. COMP. 951, XLVIII, de 06/02/2013.

tipo de delitos, que suelen ser cometidos por una red de personas que actúa en base al reparto de tareas que se cumplen en distintas provincias —reclutamiento, captación, traslado, acogida y explotación—, es necesaria la actuación conjunta e interconectada de las fuerzas de seguridad y de los operadores judiciales de la Nación (Competencia N° 922, L. XL VII, *in re* ‘Martínez, Lucila si denuncia’, resuelta el 7 de agosto de 2012) (...).”

Asimismo, estableció que:

“(...) Esta solución, por lo demás, está en consonancia con el compromiso internacional asumido por el país al ratificar diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a implementar las medidas necesarias para erradicar esas prácticas: ‘Declaración Universal de Derechos Humanos’, ‘Convención sobre los Derechos del Niño’, ‘Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’, ‘Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud’, ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y sus protocolos, ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, ‘Convención de Belém do Pará’, ‘Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la prostitución ajena’ y su protocolo, entre otros (...).”

Sentencia CSJN (2013)⁴

En su sentencia del 21 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de acuerdo a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar que debía entender en la causa el Juzgado Federal de Santa Rosa.

G., C. L. s/ Lesiones agravadas⁵

Síntesis

La contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Morón de

4. CSJN, “Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ remite investigación preliminar s/ inf. ley 26.364”, Competencia N° 951. XLVIII.

5. “G., C. L. s/ Lesiones Agravadas”, CCC 667/2015/1/CS1, del 17/09/2015. En sentido similar: “A., Ricardo Oscar s/ Lesiones Leves (Artículo 89). Denunciante: G., Cintia Noelia”, CCC 29696/2017/1/CSJ, de 31/08/2017; y “N., D. H. s/ Infracción Ley del Código Contravencional”, CSJ 872/2017 /CS1, de 08/08/2017.

la provincia de Buenos Aires, en una causa iniciada a partir de la denuncia formulada por “M. S. G.” ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Según su relato, el 12 de febrero de 2014, mientras se encontraba en la vivienda de su expareja en Merlo, provincia de Buenos Aires, éste la amenazó con abusar sexualmente de ella y le arrojó objetos. Luego, el denunciado se presentó en el domicilio de la víctima en la Ciudad de Buenos Aires, donde la insultó, la golpeó y le provocó la pérdida del conocimiento, repitiendo agresiones verbales al día siguiente.

La denunciante también refirió antecedentes de violencia durante 2013, que motivaron dos denuncias previas en la justicia penal de la Ciudad de Buenos Aires por hostigamiento, daños y amenazas, así como la obtención de un dispositivo antipánico.

En el marco de esa causa, el Juez nacional declinó parcialmente la competencia territorial respecto del hecho ocurrido en la provincia de Buenos Aires y la asumió por los hechos posteriores en esta ciudad; sin embargo, el magistrado provincial rechazó la declinatoria, lo que dio lugar a la formalización del conflicto negativo de competencia.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 17 de septiembre de 2015, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, indicó que las agresiones sufridas por la denunciante, ocurridas en distintas localidades, conformaban un mismo conflicto de violencia de género. Así, sostuvo que:

“(…) ese conjunto de actos debe ser investigados y juzgados en forma conjunta, aun cuando alguno de ellos habría ocurrido en una jurisdicción distinta, en aras de procurar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género. La fragmentación de los hechos obstaculiza la eficacia de la investigación al impedir que los operadores de justicia tomen en cuenta el contexto de la violencia, y revictimiza a la damnificada, que debería declarar en numerosas oportunidades y ante tribunales distintos sobre hechos que forman parte de un mismo conflicto (…)

Entre sus fundamentos, argumentó que la obligación estatal de adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres incluye, entre otros, el acceso a la justicia de quienes padecen violencia y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva.

“(…) el Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los

actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos. Ese compromiso es receptado en la ley 26.485, que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, inc. b) (...)."

En este sentido, indicó que el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia comprende la obligación de garantizar el acceso a recursos judiciales sencillos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria:

"(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableció que 'un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (...) Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad' (Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5) (...)."

Por las razones expuestas, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 de la ciudad, donde se efectuó las denuncias y tiene su domicilio.

Sentencia CSJN (2016)⁶

En su sentencia del 17 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de acuerdo a lo dictaminado por la Procuradora General, declarar que debía entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14.

6. CSJN, "G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenazas -incidente n° 1-", CCC 6667/2015/1/CS1.

 V., E. C. s/ incidente de competencia⁷

Síntesis

Se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37 de la Ciudad de Buenos Aires, en relación con la causa originada a partir de lo declarado por la testigo “L. E. M.” en un proceso penal instruido contra “E. C. V.” por el delito de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad que habrían tenido lugar en la Ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 25 de noviembre de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, observó que, desde el punto de vista formal, no se había trabado el conflicto de competencia correctamente. De todas formas, y para el supuesto de que por razones de economía procesal y de dar pronto fin a la cuestión el Máximo Tribunal Federal decidiera prescindir de ese reparo, expresó que:

“(…) Teniendo en cuenta los dichos verosímiles y no controvertidos de M., (...) (Fallos: 329:4345 y 4347; 330:633 y 2342), aprecio que los hechos denunciados deben ser investigados de manera conjunta conforme al criterio establecido por el Tribunal en la Competencia n° 475, L. XLVIII, ‘Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis’, resuelta el 27 de diciembre de 2012, y luego sostenido en Fallos: 339:652, del que surge también que cuando los distintos episodios relacionados entre sí en el marco de un mismo contexto abusivo, tuvieron lugar en diversas jurisdicciones, la determinación del tribunal competente habrá de favorecer al órgano que esté en mejores condiciones de dar la respuesta judicial más efectiva, y en especial si se trata de situaciones de violencia de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia por parte de la víctima (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 282/2020/CS1, ‘Alperovich, José Jorge s/ incidente de incompetencia’, resuelta el 20 de mayo de 2021) (...)”.

Por lo tanto, opinó que correspondía a la justicia provincial, que previno y donde asimismo tramitaba respecto del mismo imputado la causa por abuso sexual, proseguir también con la investigación del hecho que originó la contienda de competencia.

7. “V., E. C. s/ incidente de competencia”, CSJ 591/2022/CS1, del 25/11/2022.

Sentencia CSJN (2023)⁸

En su sentencia del 21 de diciembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín de la provincia de Buenos Aires.

P. L. A. y otros s/ incidente de incompetencia⁹

Síntesis

En este caso se suscitó un conflicto de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada a raíz del llamado de “A. D. S. B.” al 911 en la que denunció que su expareja, “L. A. P.”, se presentó a su trabajo ubicado en la Ciudad de Buenos Aires y la amenazó de muerte.

De la descripción efectuada por la Fiscalía se desprendía que dos días antes el nombrado ya la había amenazado a través de mensajes, que la denunciante recibió en su casa en Moreno, provincia de Buenos Aires. Además, de la misma descripción surgía que el imputado incumplió con sus deberes de asistencia familiar.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 15 de agosto de 2023, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, advirtió que los hechos denunciados se enmarcaban en una misma problemática familiar que se remontaba al comienzo de la relación y que se había agravado con el nacimiento de la primera hija de la pareja. En ese sentido, consideró que:

“(…) Sea que se trate en el caso de una o más conductas ilícitas, existe una homogeneidad tanto objetiva como subjetiva y un contexto delictivo único de violencia de género que, según mi parecer y de acuerdo a la jurisprudencia de V.E. en la materia, justifican su juzgamiento ante un único tribunal (cf. Fallos: 325:423 y 326:1936, entre otros, y Competencia n° 475, L. XLVIII, ‘Cazón, Adella Claudia

8. CSJN, “Vera, Exequiel Claudio s/ incidente de incompetencia”, Competencia CSJ 591/2022/CS1.

9. “P. L. A. y otros s/ incidente de incompetencia”, CSJ 491/2023/CS1, de 15/08/2023.

s/ art. 149 bis', resuelta el 27 de diciembre de 2012), cuya elección debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 323:2582; 326:1644 y Competencia N° 195, L. XLIX, *in re* 'Giménez, Rubén Francisco s/ abuso sexual, art. 119 5°P circ. inc. A, B, D, E, F, 1° P', resuelta el 11 de septiembre de 2013, entre otros). Sobre esa base cabe recordar que es doctrina del Tribunal que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe investigarse en el lugar de residencia del menor, ya que allí se produjo la insatisfacción de los alimentos debidos a él, y donde la madre podría ejercer una mejor defensa de sus intereses (Fallos: 324:509, entre otros) (...)"

Por otro lado, destacó que el magistrado provincial había admitido que los mensajes amenazantes habían sido en su ámbito territorial, donde residían la víctima y sus hijas. En esas condiciones, dictaminó que por razones de economía procesal y de buen servicio de justicia el Juzgado bonaerense debía continuar con la investigación.

Sentencia CSJN (2024)¹⁰

En su sentencia del 7 de mayo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declarar que debía conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.

b) Salidas alternativas al proceso penal

 **H., Jesús Alberto s/ Robo calificado y privación ilegal de la libertad -causa n° 110.958-¹¹**

Síntesis

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal General de Pergamino contra el auto mediante el cual la Cámara de Apelaciones del mencionado departamento judicial confirmó la resolución del Juzgado de Responsabilidad Juvenil por la que se dispuso la suspensión de juicio a prueba por tres años respecto del imputado.

10. CSJN, "Paz, Luis Alberto y otros s/ incidente de incompetencia", Competencia CSJ 491/2023/CS1.

11. "H., Jesús Alberto s/ Robo calificado y privación ilegal de la libertad -causa n° 110.958-", S.C.H. 4, L. XLVIII, de 31/03/2014.

En el recurso extraordinario federal se alegó la arbitrariedad de la evaluación que el *a quo* había efectuado respecto de la sentencia impugnada puesto que la representante del Ministerio Público Fiscal se había opuesto a la suspensión del juicio a prueba no solo por la escala penal aplicable a los delitos atribuidos, sino también por la extraordinaria violencia del imputado.

La Procuradora General de la provincia de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 31 de marzo de 2014, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, sostuvo que las razones en que se había basado la Fiscal habían sido abstractas y el dictamen había contado con fundamentos suficientes a partir de criterios de política criminal que colocaron un límite infranqueable a la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba.

Asimismo, sostuvo que:

“(...) las circunstancias del caso debieron llevar a los magistrados de las diversas instancias a evaluar si, dado el modo en que actuó H. y la situación que debieron soportar B. y su hija, en principio, algunos de los hechos atribuidos podrían constituir actos de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), aprobada por la ley 24.632 (...)”.

En esta línea, agregó que:

“(...) si bien no paso por alto que la agente fiscal no hizo mención expresa a dicha convención interamericana, a mi modo de ver los términos de su acusación permiten apreciar un aprovechamiento por parte del imputado de la condición de mujeres de las víctimas para prolongar el ataque frente a la ausencia de riesgo, y la incidencia de esa condición en la motivación del sufrimiento psicológico al que fueron sometidas y de ciertos actos —el intento de abuso sexual de la menor, el intento o la amenaza de quemarla a ésta y a su madre luego de rociarles nafta por todo el cuerpo— que podrían ser explicados con base en el género de las víctimas (...)”.

Sobre la base de lo concluido en el precedente “Góngora”,¹² recordó que:

“(…) prescindir de la substanciación del debate en el caso de hechos que sean calificados como de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1º de dicho instrumento es improcedente, pues implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la ‘Convención de *Belém do Pará*’ para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar tales sucesos, permitiéndole a la mujer contar con un procedimiento legal justo y eficaz que incluya un juicio oportuno, a efectos de posibilitar su acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria (considerando 7º) (...)”.

Sentencia CSJN (2014)¹³

En su sentencia del 7 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que la cuestión había devenido abstracta por lo que un pronunciamiento en autos resultaba inoficioso.

S., A. R. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación¹⁴

Síntesis

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Viedma que otorgó la suspensión del juicio a prueba a favor de “A. R. S.” en una causa por estafa procesal. Frente a esa decisión, la parte querellante dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la interposición de la queja ante la instancia superior.

La recurrente sostuvo que la resolución resultaba arbitraria en la interpretación y aplicación del artículo 76 bis del Código Penal, por cuanto convalidó un ofrecimiento de reparación que consideró insignificante en relación con el daño ocasionado y las posibilidades económicas del imputado. Asimismo, cuestionó las reglas de conducta impuestas, al entender que no guardan relación con el hecho atribuido, y señaló que el Tribunal se apartó de las constancias del expediente al atribuirle la falta de demostración de la vinculación entre la causa y otra seguida contra el imputado por presunto abuso sexual en su perjuicio.

12. Fallos: 336:392.

13. CSJN, “Herrera, Jesús Alberto s/ robo calificado y privación ilegal de la libertad -causa n° 110.958-” H. 4. XLVIII.

14. “S., A. R. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación”, CSJ 1977/2017/RH1, de 02/05/2019.

Finalmente, la querellante afirmó que el Superior Tribunal provincial tergiversó los agravios expuestos en el recurso de casación y omitió tratar el planteo relativo al incumplimiento de los deberes previstos en los incisos f) y g) del artículo 7° de la Convención de *Belém do Pará*. En ese marco, reiteró que el hecho imputado configura un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que impide la concesión de la suspensión del juicio a prueba y la consecuente evitación del debate oral.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 2 de mayo de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, sostuvo que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado.

Para así concluir, expuso que el *a quo* omitió valorar las consideraciones de la parte querellante en tanto expuso que la causa se enmarcó en un supuesto de violencia de género por haber denunciado a “A. R. S.” por abuso sexual.

“(…) Ese examen exhaustivo, cabe señalar, se imponía desde que el *a quo* reconoció que ‘el análisis normativo del concepto de violencia —en tanto violencia de género— no parece reducirse al ejercicio de la fuerza ... sino que es más amplio’, y agregó que ‘el engaño de una estafa procesal podría ser una forma adecuada de la violencia contra la mujer’. Y pienso que —dadas las particularidades del caso— su omisión resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7°, incisos ‘b’ y ‘f’, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —‘Convención de *Belém do Pará*’—, aprobada por la ley 24.632), lo que torna improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral respecto de sucesos calificados como hechos de violencia contra la mujer en los términos del artículo primero del citado instrumento (conf. Fallos: 336:392, considerando 7°) (...)”.

Sentencia CSJN (2020)¹⁵

En su sentencia del 27 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

15. Fallos: 343:133.

resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

 Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 3 – Damnificado: C., E. Imputado: C., C. F. s/ Incidente de recurso extraordinario¹⁶

Síntesis

El representante del Ministerio Público se opuso al acuerdo conciliatorio en base no sólo de los antecedentes condenatorios que registraba el imputado, sino también por haber sido cometido con grave violencia sobre la damnificada.

El Fiscal impugnó mediante recurso extraordinario la resolución de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones de homologar el acuerdo conciliatorio y sobreseer a “C. F. C.” por extinción de la acción penal.

Contra ese resolutorio, el Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, motivó la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 21 de diciembre de 2023, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Sobre la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y, por lo tanto, a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad, se remitió a las consideraciones expuestas en las actuaciones de la causa “Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 4 – Imputado: B., N. E. y otros s/ Incidente de recurso extraordinario”.¹⁷

Asimismo, afirmó que en todos los supuestos de aplicación de un criterio de oportunidad se requiere la conformidad del Ministerio Público Fiscal y que no es necesario que ello

16. “Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 3 – Damnificado: C., E. Imputado: C., C. F. s/ Incidente de recurso extraordinario”, CCC 43365/2020/3/1/RH1, de 21/12/2023.

17. “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B., Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, CCC 49402/2021/4/1/RH2, de 07/12/2023.

esté expresamente establecido en una disposición legal pues se deriva de la propia lógica de dicho principio.

Por consiguiente, razonó que:

“(…) el efecto conclusivo del acuerdo de conciliación celebrado en el sub examine dependía de la previa decisión fiscal de prescindir de la persecución penal (artículo 30 que, si bien no está implementado para el trámite del caso, abarca entre los supuestos que comprende al regulado luego en el artículo 34 del código federal) y que, frente a la oposición fundada del fiscal de la causa, el tribunal no se hallaba habilitado a ordenar la extinción de la acción una vez cumplidas las condiciones del acuerdo, por lo que incurrió en un exceso jurisdiccional (...)”.

Además, destacó que el representante del Ministerio Público Fiscal, no sólo se opuso a la homologación del acuerdo conciliatorio debido a los antecedentes condenatorios del imputado, sino también porque:

“(…) aun cuando el hecho no hubiera sido cometido con ‘grave violencia’ sobre la damnificada —impedimento establecido en el artículo 34 del nuevo código procesal federal— sí ha existido violencia contra una mujer (de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres) quien, además, se encontraba caminando sola por la vía pública y en horas de la noche. En este contexto, el fiscal general señala que, a su entender y en virtud de lo expuesto, resulta sumamente dudosa la sinceridad del arrepentimiento manifestado por el autor hacía la damnificada en la audiencia de conciliación (...)”.

Por último, estimó conveniente remarcar que si bien la queja fue interpuesta con anterioridad a la instrucción general impartida mediante resolución PGN N° 92/2023, sus fundamentos coinciden con las pautas allí delineadas.

Así las cosas, sostuvo que:

“(…) en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales y la vigencia de los antecedentes condenatorios del imputado (punto IV.3.a.ii) de la resolución), así como también debido a la obligación estatal de velar por la tutelar de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales para prevenir,

investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (punto IV.2 ídem y sus citas (...)).”

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A., A. s/ incidente de recurso extraordinario¹⁸

Síntesis

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de “A. A. A.”, revocó la decisión impugnada y concedió la suspensión del juicio a prueba en favor de aquel, en la causa por la presunta comisión del delito de abuso sexual.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General dedujo la apelación del artículo 14 de la Ley N° 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de la queja.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 17 de septiembre de 2024, el Procurador General de la Nación, Eduardo Casal, concluyó que la sentencia apelada no contó con fundamentación suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merecía ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Para llegar a esa conclusión, expresó que:

“(…) los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que la anuencia de la víctima y el supuesto carácter aislado del hecho, singularizaban el sub examine a tal punto que lo colocaban fuera del alcance de las consideraciones que la Corte expuso en su sentencia publicada en Fallos: 336:392, y hacían posible conceder la suspensión del juicio a prueba a pesar de tratarse de un hecho de violencia

18. “Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A., A. s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2, de 17/09/2024.

especialmente dirigida contra la mujer. (...) Estimo pertinente recordar que en dicho pronunciamiento el Tribunal sostuvo —salvo una mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia decisión— que en el marco de un ordenamiento jurídico en el que se encuentre incorporada la citada convención interamericana —como el nuestro— la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente en la medida en que resulta incompatible con los objetivos de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (conf. considerando 7º) (...).”

Sentencia CSJN (2025)¹⁹

En su sentencia del 30 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la presentación directa de la queja en razón del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 4/2007.

c) Valoración probatoria y perspectiva de género

L. J. W. s/incidente de recurso extraordinario²⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 absolvió al acusado de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia, lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y homicidio agravado por mediar violencia de género en grado de tentativa, todos en concurso real.

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General. Seguidamente, la Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal cuya denegatoria dio origen a la queja.

19. CSJN, “Recurso Queja N° 2 - IMPUTADO: ARCE, ARIEL ALEJANDRO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO”, CCC 002831/2019/TO01/2/2/RH002.

20. “L. J. W. s/incidente de recurso extraordinario”, CCC 19529/2014/T01/5/1/RH2, de 09/10/2020.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 9 de octubre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, determinó que debía hacerse lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que:

“(…) al declarar inadmisibles —sin tramitarlo— el recurso allí intentado y, por lo tanto, impedir la apertura de esa instancia revisora, la mayoría del *a quo* incurrió en arbitrariedad e incumplió con el deber del Estado establecido en el artículo 7º, inciso b, de la citada convención, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Ese temperamento determina que la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial válido (…)

En esta línea, sostuvo que la decisión inobservó el método de visión en conjunto establecido por el Máximo Tribunal Federal para la valoración de la prueba y lo dispuesto por la Convención de *Belém do Pará* y la Ley N° 26.485.

Sobre la existencia de un único testigo como medio de prueba, especialmente en casos de violencia contra la mujer, argumentó que:

“(…) la regla ‘*testis unus, testis nullus*’ no se encuentra receptada en el ordenamiento, su sola declaración puede ser suficiente para acreditar los extremos de la imputación. A ello se aduna que las conductas imputadas encuadran en los supuestos de violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1º de la citada convención y 4º de su ley reglamentaria cuyo artículo 16, inciso i) establece que tiene el derecho y la garantía ‘a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’. Es decir, la norma otorga un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces en consideración a que los hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos (…)

En consecuencia, al descartar sin fundamento la declaración de la víctima pese a la coherencia interna del discurso y su corroboración objetiva externa, entendió que el Tribunal de juicio desatendió las pautas establecidas en la normativa vigente local e internacional en la materia.

Sentencia CSJN (2024)²¹

En su sentencia del 1 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

V., D. R. s/ abuso sexual-art. 119 1²²

Síntesis

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa; en consecuencia, dejó sin efecto la condena dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y, en virtud del principio *in dubio pro reo*, absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual simple.

Contra esa decisión la querella interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 11 de noviembre de 2021, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía hacerse lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada, excepto respecto del punto sobre la intervención del *a quo* en el sumario administrativo del imputado. Para así decidir, recordó que:

“(…) la conducta atribuida configura un supuesto de violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485 (art. 5.3). En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado por su artículo 16, que establece que la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y la garantía ‘a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’ (inciso i), y en su artículo 31 que dispone que en las resoluciones ‘regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar

21. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 5 - IMPUTADO: LIBOREIRO, JORGE WALTER s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, CCC 019529/2014/TO01/5/1/RH002.

22. “V, D R s/ abuso sexual-art. 119 1”, CSJ 1191/2018/RH1, de 11/11/2021.

los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica' (...)".

Seguidamente, señaló que los jueces deben prestar especial atención a estas previsiones legales en tanto ese resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género se debe a que hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos.

En este sentido, entendió que los lineamientos fueron observados por el Tribunal de juicio, pero no así por el *a quo* al revisar la condena y absolver al imputado dado que la aplicación del estado dubitativo radicaba en un análisis parcial de los elementos probatorios. Así, opinó que:

"(...) la conclusión liberatoria del *a quo* fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551) (...) al descartar sin fundamento la declaración de la víctima pese a la coherencia interna del discurso y su corroboración objetiva externa, desatendió las pautas que eran especialmente exigibles en el sub judice e incumplió con el deber del Estado establecido en el artículo 7º, inciso b, de la citada convención, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Ese temperamento determina que la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial válido (...)".

Sentencia CSJN (2025)²³

En su sentencia del 1º de julio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió suspender el trámite del recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción de la acción en los autos principales.

23. CSJN, "Vázquez, Daniel Ramón s/ abuso sexual - art. 119 1º párrafo", CSJ 1191/2018/RH1.

 Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M., G. D. s/ Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. Víctima: S., A. D. y otros²⁴

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a “G. M.” a la pena de prisión perpetua como coautor del delito de homicidio cometido en perjuicio de “D. S.”, calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, conforme lo dispuesto por el artículo 80, en sus incisos 4° y 11°, del Código Penal.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional confirmó la condena. No obstante, por mayoría, modificó la calificación del hecho y excluyó la agravante de odio a la identidad de género, dispuesta en el inciso 4°.

Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal y la titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) interpusieron, en conjunto, un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de una queja.

En su presentación, los apelantes sostuvieron que al desechar la aplicación de la figura del homicidio agravado por odio a la identidad de género se pasó por alto el contexto de discriminación y violencia que sufrió “D. S.” por su identidad travesti, y de este modo se incumplió con los deberes establecidos en diversas convenciones internacionales de las cuales la República Argentina es parte.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de abril de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, sostuvo que más allá del agravio federal vinculado con la omisión de aplicar el agravante dispuesto en el artículo 80, inciso 4°, del Código Penal, en primer lugar, debía examinarse el agravio vinculado con la arbitrariedad en cuanto a cómo fue evaluada en materia probatoria la ausencia del odio por motivos de género por parte de la Cámara.

En este sentido, sostuvo que la valoración de las manifestaciones y expresiones realizadas por el acusado sobre la identidad de la víctima a lo largo del procedimiento resultaba imprescindible para una correcta solución del caso:

24. “Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M., D. s/ homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. Víctima: S., A. D. y otros”, CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3, de 07/04/2022.

“(…) La importancia de la cuestión surge también del citado informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 12 de noviembre de 2015 [(CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015)], en cuanto sostuvo que insultos o comentarios realizados por el supuesto responsable, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima —entre otros elementos— podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio (parágrafo 504). Si bien el *a quo* consideró relevante que se acredite de algún modo la ultraintención que juzgó necesaria para la agravante, omitió dar tratamiento al pertinente planteo de la fiscalía en tal sentido (...) Estimo oportuno mencionar que ese defecto adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de investigar, juzgar y sancionar acorde con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada aplicables a la criminalidad de género, conforme lo estipula la ‘Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer’ —Convención de *Belém do Pará*— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos —caso ‘González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México’, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, nro. 205— (...)”.

De esta forma, concluyó que:

“(…) la tacha de arbitrariedad deviene preponderantemente atendible e impide abordar de momento lo referido a las demás objeciones acerca de la valoración probatoria y, como dije, a los aspectos sustanciales de los agravios planteados por los recurrentes (...)”.

Por todo ello, consideró que debía declararse procedente la queja, hacerse lugar al recurso extraordinario y revocarse la sentencia apelada, a fin de que, por medio de quien correspondiere, se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Sentencia CSJN (2025)²⁵

En su sentencia del 3 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

25. CSJN, “Marino, Gabriel David s/ homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, CCC 62182/2015/TO1/9/2/ RH3.

d) Legítima defensa en contexto de violencia de género

R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley²⁶

Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de “C. E. R.” contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal, el cual rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de Casación dictaminó a favor del recurso de “C. R.” por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que declaró que era víctima de violencia de género por parte de “P. S.”

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la defensa interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 3 de octubre de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, dictaminó que debía declararse admisible el recurso y solicitó el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho. Ello así ya que consideró que no se había valorado la legítima defensa desde una perspectiva de género.

Entre sus argumentos consideró que en aquellos casos que se pueden calificar como de violencia de género, la legítima defensa debe incorporar un análisis contextual:

“(…) en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención *Belém do Pará* (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (…)”.

26. “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”, CSJ-733/2018, de 03/10/2019.

Asimismo, recordó lo señalado por la Corte IDH en el caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, en el que sostuvo que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe realizarse con perspectiva de género.

Por lo demás, agregó que la inminencia de una agresión que dé lugar a la legítima defensa debe analizarse bajo el mismo estándar:

“(…) Para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6º, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho. En el [documento Comité de Seguimiento de la Convención *Belém do Pará* (CEVI)], se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia —puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia— y su carácter cíclico —si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo— (…)

Respecto de la legítima defensa y el principio de menor lesividad, indicó que:

“(…) El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión (…)

Por otro lado, sostuvo que la interpretación del requisito de la falta de provocación para la legítima defensa en casos de violencia puede constituir un estereotipo de género:

“(...) el punto c) [del artículo 34 del Código Penal], exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una ‘provocación’ constituye un estereotipo de género (...)”.

Sentencia CSJN (2019)²⁷

En su sentencia del 29 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General, declarar admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley²⁸

Síntesis

El Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul condenó a “D. N.”, una mujer con discapacidad, a la pena de ocho años de prisión por ser autora del delito de homicidio de “M. C.” La defensa interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos que fue desestimado, en el cual alegó que el hecho se enmarcaba en un supuesto de legítima defensa con el fin de repeler una agresión sexual.

Contra esa resolución, la defensa interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el cual fue desestimado por inadmisibile.

La defensa interpuso recurso extraordinario federal que también fue desestimado por el incumplimiento de la Acordada 4/2007. Finalmente, recurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

27. Fallos: 342:1827.

28. “D., N. L. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, CSJ 1445/2017/RH1, de 09/10/2020.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 9 de octubre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Para ello afirmó que la obligación reforzada del Estado asumida a partir de la suscripción de la Convención de *Belém do Pará* y de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad imponen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, garantizando el acceso a la justicia y el derecho a ser oída.

Así, estableció que:

“(...) de acuerdo a la Convención *Belém do Pará* —en lo que aquí interesa— constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y comprende, entre otros, violación, abuso sexual y acoso sexual en el lugar de trabajo (arts. 1º y 2º) y los Estados Partes están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7.b.). La discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable —entre otros— colocan a la mujer en una ‘situación de vulnerabilidad a la violencia’ (art. 9º). Así, por su retardo mental en grado leve y por provenir de una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural (...), [la víctima] es vulnerable a la violencia de género (...)”.

Agregó que:

“(...) por ser discapacitada en razón de su deficiencia mental e intelectual (art. 1º), la víctima está amparada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ‘que en su preámbulo reconoce —como lo señaló la defensa— que suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación (...)’.

Puntualmente, indicó que la mencionada Convención:

“(...) garantiza a las personas discapacitadas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, al igual que el artículo 2 f) de la ley nº 26.485, reglamentaria de la Convención de *Belém do Pará*, respecto de las mujeres que padecen violencia de género (...)”.

En este sentido, recordó que el artículo 16 de la Ley N° 26.485 establece que, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la presente ley y las leyes dictadas en consecuencia:

“(...) la mujer víctima de violencia tiene el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva; a ser oída personalmente por el juez y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (incisos b, c, i) (...)”.

Sostuvo que, frente a situaciones de abuso o violencia de género o contra personas con discapacidad, la República Argentina tiene “deberes reforzados” (conf. art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional).

Asimismo, recordó que la Corte IDH en el caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, señaló que:

“(...) en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención *Belém do Pará*, que en su artículo 7.b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)”.

De este modo, indicó que debe garantizarse especialmente el derecho al recurso o doble conforme cuando es invocado por mujeres con discapacidad y víctima de violencia:

“(...) observo que el tribunal de casación al desatender esos aspectos relevantes, que habían sido sometidos a su consideración, no sólo incurrió en arbitrariedad sino que incumplió al mismo tiempo el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por V. E. *in re* ‘Casal’ (Fallos: 328:3399), con grave menoscabo de las normas federales involucradas en razón de las circunstancias reseñadas del caso particular (Convención *Belém do Pará*, su ley reglamentaria n° 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), como así también que, pese a que esas deficiencias fueron señaladas por la defensa en su recurso de inaplicabilidad de ley, el *a quo* convalidó sin fundamentación idónea aquella decisión, lo que descalifica a su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad, pero también del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las normas federales que se acaban de ser mencionar (...)”.

A su vez, recordó que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género gozan en igualdad de condiciones de los derechos al acceso a la justicia, a ser oídas y a la amplitud probatoria. De esta forma, concluyó que:

“(…) la omisión de examinar el sub judice a la luz de las normas que lo regulan condujo a la falta de la perspectiva de género que establecen el inciso s) del Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y diversos precedentes de Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)”.

Sentencia CSJN (2023)²⁹

En su sentencia del 23 de febrero de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

e) Pautas fijadas en acuerdos abreviados

P., G. E. s/ Coacción (Artículo 149 bis)³⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de un juicio abreviado, condenó a “G. E. P.” a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso por ser autor del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo en concurso real con amenazas coactivas, y dispuso que por el término de dos años fije residencia, se someta al patronato y realice el programa “Hombres Violentos”.

En el acuerdo de juicio abreviado el imputado y su defensor prestaron conformidad con la pena de prisión y a someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acreditara su necesidad. El juez rechazó la imposición del tratamiento médico o psicológico por considerar que constituía una severa intervención en la personalidad e intimidad del imputado. Ante esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal recurrió mediante recurso de casación, que fue rechazado, en virtud de lo cual dedujo la queja respectiva, que también fue desestimada.

29. Fallos: 346:58.

30. “P., G. E. s/ Coacción (Artículo 149 bis)”, CCC-74748/2016, de 26/08/2019.

Contra esa decisión, interpuso recurso extraordinario que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presentación directa.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 26 de agosto de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, sostuvo que debía hacerse lugar a la queja, declararse procedente el recurso extraordinario, dejarse sin efecto la sentencia apelada y ordenarse el dictado de una nueva.

En primer lugar, explicó que, si bien el Máximo Tribunal Federal consolidó como doctrina que las decisiones que declaran improcedente los recursos interpuestos ante Tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en el caso en concreto entendió que:

“(...) V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864; 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557). En mi opinión, esa situación excepcional se ha configurado en el sub lite (...)”.

Explicó que la decisión dictada en el marco de un juicio abreviado, que condenó al imputado a dos años y seis meses de prisión y rechazó la imposición de una de las reglas de conducta acordadas por las partes, en tanto pone fin al pleito, es una sentencia definitiva, que, de acuerdo al artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, es recurrible mediante recurso de casación.

Para así decidir, sostuvo que:

“(...) el artículo 431 bis, inciso 6º, de ese cuerpo normativo, expresamente establece que contra la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. Aunque el *a quo* le niegue el carácter de sentencia definitiva, la decisión sería equiparable por sus efectos porque causa un agravio de imposible reparación ulterior pues el apelante no tiene otra oportunidad para replantear su queja (...) Fallos: 339:84, y Fallos: 322:1318); y en tanto se invocó la causal de arbitrariedad, resulta impugnabile mediante recurso de casación de acuerdo a lo establecido en el precedente ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108) (...)”.

En cuanto al sometimiento del examen psicológico y psiquiátrico, argumentó que el artículo 27 bis del Código Penal establece que, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal debe disponer que durante un plazo de dos a cuatro años el condenado cumpla todas o alguna de reglas de conducta allí enumeradas en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. De este modo entendió que:

“(...) Más allá de que se tuvo por probada que las lesiones dolosas agravadas por el vínculo no constituyeron un hecho aislado, sino que estaban inscriptas en un historial de maltratos físicos y psicológicos infringidos a la víctima durante cuatro años —dato que ya indicaría la pertinencia del tratamiento— frente a lo dispuesto por el artículo 27 bis citado, y las circunstancias del sub lite, devenía inexcusable el examen del imputado por el Cuerpo Médico Forense a fin de determinar la necesidad y eficacia de un tratamiento psicológico psiquiátrico, en atención a la finalidad preventiva especial que persiguen las reglas de conducta que debe imponer el tribunal cuando aplica una condena en suspenso. Así, la interpretación del tribunal de juicio conforme a la cual acceder a la medida acordada por las partes atentaría contra la estabilidad de la decisión judicial debe ser descalificada de acuerdo a lo establecido en Fallos: 310:799 (...)”.

Asimismo, destacó que es facultad del Ministerio Público Fiscal que las actuaciones tramiten bajo las reglas del procedimiento de juicio abreviado, y que no existía controversia sobre la medida en cuestión porque las partes la habían acordado expresamente al suscribir el acuerdo. Por ello, esgrimió que:

“(...) La medida, cuya conexión con el delito atribuido y en las circunstancias del sub judice no podía ser puesta en cuestión, se revelaba idónea para prevenir la comisión de nuevos ilícitos y por eso mismo, como se desprende de las presentaciones de la magistrada recurrente, fue una condición determinante para que ella ejerciera aquella facultad y ofreciera el acuerdo de juicio abreviado. Es decir, se verifica una interdependencia específica entre la medida y el juicio abreviado. En tales condiciones su rechazo por el tribunal, además de las objeciones supra señaladas, significó desnaturalizar el acuerdo alcanzado y fragmentar la voluntad de las partes (...)”.

Finalmente, y sobre la denegación del examen al imputado tendiente a acreditar la necesidad y eficacia de un tratamiento psicológico psiquiátrico para prevenir la comisión de nuevos delitos, infirió que:

“(...) se incumplió con los deberes asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

la mujer ('Convención de *Belém do Pará*', incorporada mediante la ley 24.632). Concretamente su artículo 7° establece —en lo que aquí interesa— el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer (inc. b.) y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad (inc. d.). En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados están obligados a adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres y a tomar medidas integrales para erradicarla y tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará. Así ha sostenido la necesidad de prevenir los factores de riesgo (conf. 'Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México', párrafo 258, sentencia de 16 de noviembre de 2009 y 'Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala', párrafos 136 y 139, sentencia de 19 de mayo de 2014), finalidad a la que atiende la medida denegada (...)"

Sentencia CSJN (2021)³¹

En su sentencia del 11 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

f) Derecho al recurso en casos de violencia de género

C., C. y otra s/ Violación de secretos³²

Síntesis

La actora denunció a profesionales de la salud que le prestaron atención médica en una institución pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Su reclamo se fundó en que la sometieron a actos que constituían tipos de violencia contra la mujer y que fue denunciada penalmente por las profesionales por una supuesta interrupción voluntaria del embarazo.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia confirmatoria del rechazo a su

31. CSJN, "Pinazo, Gonzalo Ezequiel s/ incidente de recurso extraordinario", CCC 74748/2016/TO1/2/1/1/RH2.

32. "C., C. y otra s/ Violación de secretos", CSJ-3171/2015, de 08/03/2017.

constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer. Luego, el Tribunal determinó el archivo de las actuaciones.

Contra esa resolución, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja. Sostuvo que se había vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ambas garantías previstas en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 inciso 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, agregó que el eventual rechazo del recurso podría configurar un presunto incumplimiento por parte del Estado argentino de la obligación de investigar con la debida diligencia hechos de violencia de género conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención de *Belém do Pará* y los artículos 16, 28 y 31 de la Ley N° 26.485.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 8 de marzo de 2017, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma García Netto, determinó que el recurso extraordinario había sido mal denegado, toda vez que:

“(...) la decisión apelada impide la continuación del proceso al dejar firme el rechazo de la participación de M. como querellante y el archivo de la causa. Ello causa un gravamen de difícil reparación ulterior puesto que configura una denegación de acceso a la justicia a quien alega ser víctima de violencia de género, así como compromete la obligación del Estado de investigar con debida diligencia la posible comisión de hechos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, entiendo que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (...)”.

En esta línea, argumentó que:

“(...) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla el derecho de las mujeres a un recurso ‘sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos’ (art. 4, inc. g). A su vez, establece que los Estados se encuentran obligados a ‘establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos’ (art. 7, inc. f; en este sentido, Fallos: 336:392, ‘Góngora’, considerando 7º; CCC 50259/2012/31RH2, ‘Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual (art. 119, primer párrafo)’, sentencia del 11 de octubre de 2016, considerando 3º) (...)”.

En relación con la participación de la víctima en el proceso, sostuvo que:

“(...) la decisión judicial de excluir a M. del proceso estuvo basada en una interpretación excesivamente formal de las presentes actuaciones, que desatendió los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que protegen especialmente a las mujeres que alegan ser víctimas de violencia de género (...)”.

En este sentido, concluyó que:

“(...) estimo importante destacar que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar un incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres (...)”.

Sentencia CSJN (2020)³³

En su sentencia del 27 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Provincia de Chubut c/ G., M. A. s/ recurso de queja³⁴

Síntesis

El Juez penal de Esquel absolvió a “M. A. G.” por el delito de violación de domicilio. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal de Chubut interpuso un recurso extraordinario local, que fue declarado inadmisibile por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia provincial. Los magistrados fundamentaron su decisión en que el Código Procesal Penal local sólo habilita al fiscal a impugnar una sentencia absolutoria cuando haya solicitado una pena superior a tres años de prisión, lo que no ocurría en el caso, dado que requirió un año.

Asimismo, el Tribunal rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de ese límite procesal, al considerar que no vulneraba el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva. Señaló que la persona ofendida puede actuar con autonomía, intervenir en la

33. Fallos: 343:103.

34. “Provincia de Chubut c/ G., M. A. s/ recurso de queja”, CSJ 1023/2019/RH1, de 01/12/2022.

causa o ejercer la acción penal para procurar el castigo del imputado, con independencia de las restricciones impuestas al fiscal.

Ante ello, el Procurador General de Chubut interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó una queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre sus agravios, sostuvo que se omitió analizar adecuadamente la inconstitucionalidad del límite procesal en un caso que involucraba presuntos hechos de violencia contra la mujer, lo que planteaba una cuestión federal por la posible contradicción entre la norma provincial y tratados internacionales.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 1º de diciembre de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró, en primer lugar, que, si bien la tacha de arbitrariedad de una sentencia de un Superior Tribunal local sólo podía proceder bajo determinadas excepciones, en el presente caso debía hacerse lugar a esa excepción:

“(...) Así lo considero, desde que aprecio que el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad del límite que el ordenamiento procesal local establece a la pretensión recursiva del Ministerio Público, bajo la mera afirmación dogmática de que la víctima conserva la posibilidad de actuar con autonomía, lo que constituye una obviedad mediante la cual pasó por alto y rehusó analizar la cuestión de fondo, independiente de aquélla, que versa sobre la invalidez de aquella restricción — vinculada al grado de la pena postulada— en casos como el sub examine, en los que la actividad recursiva del fiscal se encuentra influida por los deberes establecidos en la citada convención interamericana, como por ejemplo, el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7º, primer párrafo) [...] [o] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esa violencia (ibidem, inciso b) (...)”.

Estimó pertinente añadir que, en las particulares circunstancias del caso, esa omisión resultaba especialmente significativa debido a la tensión que se generaba entre la sentencia apelada y el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Asimismo, sostuvo que esa omisión también incumpliría obligaciones internacionales en

cuanto ignoró el planteo de que el Tribunal Oral realizó una valoración arbitraria de la prueba basándose en estereotipos de género, al absolver al imputado y considerar que no habría violencia contra la mujer.

Por otra parte, en cuanto al agravio vinculado con la limitación de la facultad para recurrir del Ministerio Público dispuesta en el Código Procesal Penal de Chubut, sostuvo que el caso debía analizarse a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Arce”,³⁵ en la medida que allí se mencionó que una normativa procesal tendiente a limitar las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal tenía vigencia siempre y cuando no afectara otras normas constitucionales en el caso en concreto, lo que de este modo invalidaría la sentencia del Superior Tribunal local. En este sentido, y con cita del precedente “Ortega”,³⁶ mencionó que:

“(…) Cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo —como lo ha hecho el *a quo*— mediante la sola aplicación de los límites formales del [...] Código Procesal Penal [...], sin evaluar el mérito de la petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una parte importante de la obligación internacional asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (...)”.

De este modo, afirmó que, si bien el límite sobre el que base el pronunciamiento apelado se encontraba establecido en las normas procesales locales, en ejercicio de sus facultades para legislar en esa materia, ya que las provincias lo han reservado para sí, entendió que:

“(…) no se debe perder de vista la posibilidad de que la aplicación de esa disposición en un caso concreto redunde en una afectación de los intereses de la Nación, en cuanto los tribunales locales tienen competencia para entender en materias en las que la Nación asumió, como signataria de la antes citada convención internacional, compromisos cuyo incumplimiento puede irrogar responsabilidad internacional al Estado Argentino (...)”.

35. Fallos: 320:2145.

36. Fallos: 338:1021.

Por todo ello, consideró que debía declararse procedente la queja, hacerse lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, a fin de que, por medio de quien correspondiere, se dictare un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Sentencia CSJN (2025)³⁷

En su sentencia del 14 de agosto de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A., R. Á. y otros s/ Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género³⁸

Síntesis

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la queja deducida por la familia de la víctima, constituida en parte querellante, por recurso de casación denegado, oportunamente interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que declaró erróneamente concedida la apelación contra el sobreseimiento de “R. A. A.” en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género.

En su recurso de casación, la querella sostuvo que el alcance arbitrariamente atribuido derivó en la vulneración del derecho de defensa de la familia de la víctima, así como del debido proceso legal. Señaló que, con fundamento en el principio in dubio pro reo y pese a encontrarse aún pendientes diversas medidas probatorias, la magistrada dispuso el sobreseimiento del imputado de manera prematura, y cercenó indebidamente las facultades de intervención y participación de la parte querellante.

Contra esa decisión, la querella interpuso recurso extraordinario que fue declarado inoficioso por el incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3° (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007 y, en consecuencia, dio origen a la queja.

37. CSJN, “Provincia del Chubut c/ Guichacoy, Mauricio Arturo s/ recurso de queja”, CSJ 1023/2019/RH1.

38. “A., R. Á. y otros s/ Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, CSJ 649/2018, de 06/07/2020.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 6 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía hacerse lugar al recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Para ello insistió en que el derecho de las víctimas de violencia de género a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia debe ser especialmente protegido:

“(…) Sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, inciso 1º, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º, inciso 3º, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A. haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa CSJ 3171/2015/RH1 ‘Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos’, resuelta el 27 de febrero de 2020) (...)”.

Sentencia CSJN (2021)³⁹

En su sentencia del 14 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

39. Fallos: 344:2765.

W., S. J. L. y otros s/abuso sexual con acceso carnal –para P. altern. encub. agravado y –recurso de casación, impugnación extraordinaria⁴⁰

Síntesis

La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió hacer lugar a la impugnación extraordinaria de la defensa de “N. R. P.” contra la resolución de la Cámara de Casación —que oportunamente hizo lugar a los recursos de casación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella contra la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay que lo había condenado a cinco años de prisión por el delito de encubrimiento agravado por el que fue acusado en forma alternativa—, declarar mal admitidos los recursos de los acusadores y la nulidad parcial de la resolución en ese aspecto y en lo relativo al rechazo del recurso de casación de la defensa.

Contra esa decisión, la querella interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presentación de la queja.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 9 de abril de 2024, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, entendió que se debía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Entre sus fundamentos explicó que:

“(...) corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente (Fallos: 311:948, 2402, 2547; 313:559; 314:346; 319:1728; 345:1374). En igual sentido, en el precedente de Fallos: 308:640 V.E. sostuvo que es arbitraria la sentencia que, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en

40. “W., S. J. L. y otros s/abuso sexual con acceso carnal –para P. altern. encub. agravado y –recurso de casación, impugnación extraordinaria”, CSJ 1/2021/RH1, de 09/04/2024.

la causa (...)."

Agregó que:

"(...) Esa deficiente fundamentación, que bastaría para desestimar lo resuelto, adquiere mayor entidad al haberse omitido considerar el sub judice a la luz de la ley 26.485, reglamentaria de la Convención *Belém do Pará*, que establece que la víctima de la violencia de género tiene derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados y que las pruebas deben evaluarse de acuerdo con el principio de la sana crítica y se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (arts. 16, inc. i, y 31) (...)."

En cuanto a la Convención de *Belém do Pará*, resaltó que:

"(...) toda mujer tiene, entre otros, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4, inc. g). En ese marco y en atención a los agravios planteados en aquel recurso, resulta aplicable mutatis mutandis el precedente de Fallos: 338:1021 donde V.E. sostuvo que sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público (que se extienden a la querella), cuando se plantean cuestiones federales no es posible soslayar la intervención de la cámara de casación como tribunal intermedio, más aún cuando la decisión está en tensión con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) Ello es así pues los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, inciso 1º, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º, inciso 3º, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en un proceso donde se investiga el abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio con alevosía, criminis causa y mediando abuso de género de M. G. hecho que configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria nº 26.485, de Protección Integral de las Mujeres. En estos supuestos, el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la citada ley 26.485 (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en Fallos: 343:103 y 344:2765) (...)."

Por último, mencionó que la decisión impugnada fue dictada posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.499 “Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado”. Allí se estableció que la normativa, recomendaciones y otras disposiciones de los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país son de carácter obligatorio, y, a pesar de ello, fue desatendida en la sentencia recurrida.

Sentencia CSJN (2024)⁴¹

En su sentencia del 5 de diciembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

g) Delitos en particular

I.g.1) Delitos contra la integridad sexual

F. A., J. s/ Abuso sexual⁴²

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el sobreseimiento de “J. D. F. A.” en razón del presunto abuso sexual de una niña de catorce años que padecía una discapacidad cognitiva leve. Esta decisión se fundamentó sucintamente en que las declaraciones de la víctima no habían podido ser corroboradas con otros elementos probatorios.

El Fiscal General interpuso recurso de casación que no fue concedido, lo que motivó la presentación de la queja que fue declarada inadmisibile.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal y la posterior queja por su denegación.

41. Fallos: 347:1944.

42. “F. A., J. s/ Abuso sexual”, CCC 50259/2012/3/RH2, de 22/09/2015.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 22 de septiembre de 2015, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma Adriana García Netto, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto las resoluciones pertinentes.

Entre sus fundamentos valoró que no correspondía clausurar la investigación por hechos de abuso sexual con el mero argumento de la inexistencia de testigos directos del hecho:

“(…) este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera del alcance de terceros, por lo que no corresponde clausurar la investigación con el mero argumento de que no hay testigos directos del hecho (Corte IDH, casos ‘Inés Fernández Ortega vs. México’, ya citado, párrafo 100; y ‘Rosendo Cantú y otra vs. México’, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89 [y] siguientes). Máxime cuando no se procuró escuchar a las personas que puedan dar datos que sustenten, aunque de manera indirecta, la versión de la víctima: los preventores, los testigos del procedimiento, los vecinos del lugar y sobre todo las personas señaladas como ‘Angie’, su tía, y su madre (...)”.

Agregó que:

“(…) entiendo que se debería profundizar la investigación en el sentido señalado pues una pesquisa insuficiente, más allá de no dar respuesta al conflicto concreto, pondría en riesgo el compromiso de investigar con seriedad y debida diligencia la violencia de género, en búsqueda efectiva de la verdad (artículo 7, incisos ‘a’ y ‘f’, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Belém do Pará—), y podría verse comprometida la responsabilidad internacional de nuestro país (...)”.

Por otro lado, con mención a la jurisprudencia de la Corte IDH, indicó que, en ocasiones, las declaraciones de las víctimas de abuso sexual pueden contener ciertas imprecisiones. Asimismo, indicó que la falta de profundidad en la investigación de hechos de violencia sexual pondría en riesgo el compromiso de investigar con seriedad y debida diligencia la violencia de género y podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado:

“(…) el juez consideró determinante la ausencia de signos de violencia externa en el cuerpo de la niña (...) Sin embargo, esa característica debería ser ponderada junto a la totalidad del conjunto probatorio, a saber, el tiempo transcurrido desde el momento del abuso y el hecho de que las demás circunstancias lucen compatibles con el modo de ejecución de las acciones descritas por la víctima.

Por lo demás, la propia resolución de la Cámara en lo Criminal reconoce que la ausencia de lesiones no descarta un acceso violento (...), como así tampoco otras formas de abuso (...).

Sentencia CSJN (2016)⁴³

En su sentencia del 11 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

S., J. M. s/ Abuso sexual -Artículo 119 3° párrafo-⁴⁴

Síntesis

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, rechazó los recursos de casación interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante, contra la sentencia mediante la cual la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió a “J. M. S.” en razón del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Contra ese pronunciamiento, la Defensora General de esa provincia y el apoderado de la querella dedujeron recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 27 de febrero de 2018, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que el pronunciamiento apelado no constituía una derivación razonada del derecho vigente.

Entre sus fundamentos, y con mención a la jurisprudencia de la Corte IDH, valoró la doble situación de vulnerabilidad de la niña: como menor de edad y como mujer; circunstancia que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia. Respecto del caso examinado, sostuvo que:

“(...) la mera referencia a ‘los pasos procesales’ evidencia un análisis superficial de la cuestión, que es sustancialmente más compleja, y que en el caso concreto

43. CSJN, “Farifita Acosta, Jorge Dario s/ abuso sexual (art. 119, primer párrafo)”, CCC 50259/2012/3/RH2.

44. “S., J. M. s/ Abuso sexual -Artículo 119 3° párrafo-”, CSJ 873/2016/CS1, de 27/02/2018.

significó para la menor no sólo exámenes médicos invasivos y la declaración sobre los sucesos en reiteradas oportunidades frente a personas extrañas sino también la exposición de aspectos íntimos a terceros, como por ejemplo las autoridades y los alumnos de la escuela. En este último sentido, el informe (...) alude al impacto que la exposición de los hechos tuvo en el ánimo y en algunas relaciones de la niña (...).”

De esta forma, concluyó que:

“(...) el pronunciamiento de la mayoría no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S. en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características (...).”

Sentencia CSJN (2020)⁴⁵

En su sentencia del 4 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

R., A. y otro s/ abuso sexual⁴⁶

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa decidió absolver a “A. R.” y a “C. S. A. D.” con relación a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria.

El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en representación de la querellante, dedujeron recurso extraordinario

45. Fallos: 343:354.

46. “R., A. y otro s/ abuso sexual -art. 119 3º párrafo- y violación según párrafo 4 o art. 119 inc e)”, FRE 8033/2015/T01/6/RH1, de 25/10/2019.

exclusivamente en relación con la absolución de “R.”, cuya denegación dio lugar a la queja.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 25 de octubre de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, determinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Entre sus fundamentos, con mención a la jurisprudencia de la Corte IDH, destacó que las declaraciones de las víctimas de violencia de género deben valorarse tomando en cuenta el sentido común de las palabras y no su adecuación a las calificaciones jurídicas:

“(...) [la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó] que (...) la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes (...) Y añadió que ‘las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad’ (...)”.

Asimismo, indicó que en el caso analizado:

“(...) el tribunal y el *a quo* pusieron en duda el testimonio de la víctima por el término que —según el testigo— habría empleado en aquella oportunidad —acoso—, sin atenderse en ambas instancias al criterio antes expuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual no es necesario que la calificación que la mujer dé a los hechos coincida con la definición jurídica (...)”.

Por otro lado, refirió que los patrones socioculturales discriminatorios afectan negativamente las investigaciones en tanto pueden llevar a descalificar la credibilidad de las víctimas:

“(...) pienso que ese argumento, que el *a quo* convalidó, fue construido sobre un estereotipo según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular no podría proceder

con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima. Estimo pertinente destacar, en ese sentido, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó ‘lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’ en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales’ (caso ‘González y otras —Campo Algodonero— vs. México’, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400) (...)”.

Respecto de la violencia sexual perpetrada contra una mujer detenida por un agente del Estado, indicó que es un acto particularmente grave por la situación de vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder que se despliega e impacta en el modo en el que se debe investigar este tipo de hechos. Así, estimó pertinente mencionar que:

“(...) el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de *Belém do Pará* (artículo 7º, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente ‘Góngora’, (...) en particular teniendo en cuenta que ‘la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú’, en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, parágrafo 311, y caso ‘Favela Nova Brasília vs. Brasil’, sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 255) (...)”.

Finalmente, y en esa línea de razonamiento, recordó que la Corte IDH ha sostenido que:

“(...) ‘la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la

aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia' (caso 'Véliz Franco y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso 'Espinoza Gonzáles vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso 'Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176) (...)"

Sentencia CSJN (2022)⁴⁷

En su sentencia del 3 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

M. E. s/ robo⁴⁸

Síntesis

"F. E. M." fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires en relación con los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, doblemente agravado por haber sido cometido con armas y por haber causado un grave daño a la salud mental de la víctima, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma.

Contra esa sentencia, la Fiscal General interpuso recurso de casación, que fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. En consecuencia, interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisible y motivó la presentación del recurso de queja.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, determinó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el

47. Fallos: 345:140.

48. "M. E. s/robo. Damnificado: B., V. C.", CCC 16084/2015/TO1/3/1/RH1, de 04/09/2020.

dictado de una nueva conforme a derecho.

Consideró que la sentencia absolutoria era arbitraria porque el Tribunal no valoró la prueba conforme el derecho y la garantía de amplitud probatoria, apartándose del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Al respecto, sostuvo que:

“(...) la conducta atribuida al imputado configura claramente un supuesto de violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485, concretamente violencia física, psicológica y sexual (art. 5º). En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado tanto por su artículo 16, que establece que además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y la garantía ‘a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’ (inciso i), como en su artículo 31 que —en sentido concordante con el 398 del código procesal— dispone que en las resoluciones ‘regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica’ (...).”

Agregó que, de acuerdo con el artículo 16 inciso d) de la Ley N° 26.485, todos los organismos del Estado deben garantizar, entre otros derechos y garantías, que la opinión de la mujer sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte:

“(...) esas previsiones legales otorgan un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces en consideración a que los hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos (...).”

Asimismo, enfatizó que al descartar sin fundamento el *a quo* la declaración de la víctima de abuso sexual pese a la coherencia interna del discurso y su corroboración objetiva externa, máxime cuando por ser menor de edad también estaba en una situación de especial vulnerabilidad, el Tribunal de juicio desatendió las pautas especialmente exigibles en el ordenamiento jurídico vigente local e internacional.

En esa línea argumentativa, agregó que, cuando se plantean cuestiones federales, las restricciones recursivas del Ministerio Público Fiscal tienen que ser armonizadas con el

deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:

“(…) al negarse a reparar el agravio en la instancia y convalidar la absolución dictada en esas condiciones no obstante la evidente relación directa entre la inobservancia de esas normas federales y lo resuelto, el *a quo* incurrió en arbitrariedad e incumplió con el deber del Estado establecido en el artículo 7º, inciso b, de la citada convención, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) Coincido con la fiscal recurrente en que resulta específicamente aplicable al sub judice lo resuelto por el Tribunal en ‘Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013’ (CSJN 105/2014, de fecha 15 de octubre de 2015 – publicado en Fallos: 338:1021) en cuanto a que, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público, cuando se plantean cuestiones federales no es posible soslayar la intervención de la Cámara de Casación como tribunal intermedio, más aún cuando la decisión está en tensión con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer que impone la Convención de *Belém do Pará* (...)”.

Sentencia CSJN (2023)⁴⁹

En su sentencia del 7 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B. A. O. s/ Recurso de inaplicabilidad de ley⁵⁰

Síntesis

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, desestimó la apelación y confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Garantías N° 10 de esa ciudad, a favor de “A. O. B.” por al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, resolución dictada luego de que la madre de la víctima —denunciante en la causa— solicitara el archivo de las actuaciones.

49. CSJN, “Merlo, Ezequiel s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 16084/2015/TO1/3/1/RH1.

50. “B. A. O. s/ Recurso de inaplicabilidad de ley”, CSJ 1048/2018/RH1, de 28/10/2020.

Esa resolución fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Contra esa decisión, el Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por incumplimiento de requisitos formales. Ello dio lugar a la presentación del recurso de queja.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 28 de octubre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Ezequiel Casal, concluyó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Entre sus argumentos sostuvo que el pedido de archivo de la causa formulado por la denunciante debía analizarse teniendo en cuenta el contexto de violencia de género y la situación de vulnerabilidad de la víctima:

“(…) en mi opinión, y en línea con lo argumentado por los representantes del Ministerio Público, al examinar las reseñadas explicaciones dadas por la nombrada al solicitar el archivo, no se debió soslayar el contexto de violencia de género en el que estaba inmersa, que se caracteriza por ser cíclica y tampoco la información que sobre ella brindaban los informes (…)”.

En este sentido, entendió que:

“(…) estos elementos de convicción debieron ser analizados integralmente y conforme a derecho al momento de decidir sobre la existencia del abuso investigado y de motivos suficientes para remitir la causa a juicio. Por el contrario, y tal como lo reclama la apelante, respaldaban la elevación a juicio promovida por el fiscal. En efecto, aprecio que la decisión así dictada cuya revisión se pretende exhibía esa defectuosa fundamentación, vicio que se replicó en las sucesivas resoluciones que la convalidaron. Así, v. gr. se omitieron valorar los informes que corroboraban los dichos de la menor, se ponderó el pedido de archivo de la madre abstraído del contexto, imprescindible para analizar su real alcance. A ese respecto, el Tribunal ha sostenido que un pronunciamiento es arbitrario si fue adoptado merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida

(Fallos: 319:1728 y 320:1551) (...)."

Asimismo, destacó que la obligación reforzada del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer fortalece la excepcionalidad del dictado de sobreseimiento del imputado en la etapa de instrucción:

"(...) en el punto es pertinente recordar que en tanto el efecto del sobreseimiento es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal y su dictado en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, debe ser completa y susceptible de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el código procesal (conf. Fallos: 342:826), requisito ausente en el sub lite (...)."

Agregó que:

"(...) ese déficit adquiere mayor entidad si se atiende a que la conducta imputada a B. configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres; y que, por ser menor de edad, también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño (...)."

A su vez, insistió sobre la obligación reforzada asumida por la República Argentina frente a situaciones de abuso o violencia de género, así como lo dispuesto por la Convención de *Belém do Pará* respecto del deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género; además, insistió en que las menores estaban en una situación de vulnerabilidad a la violencia.

Por lo demás, sostuvo que debía prestarse especial atención a la declaración de una niña víctima de abuso sexual conforme las obligaciones reforzadas del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y proteger a los niños de abusos sexuales ya que:

"(...) por ser menor la víctima también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que —en lo que aquí interesa— compromete a los Estados Partes a proteger a los niños contra los abusos sexuales (art. 34) y les garantiza a aquéllos que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten debiendo ser debidamente tomadas en cuentas sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño (art. 12) y consagra que, en todas las medidas que les conciernen, deberá considerarse en forma primordial el interés superior del niño (art. 3º) (...)."

Asimismo, en relación con el derecho a ser oído y con mención a la Corte IDH, indicó que el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos debía ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“(...) sobre esta norma el Comité de los Derechos del Niño señaló que no sólo establece el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino que abarca también el subsiguiente derecho de que se tenga debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escucharlo, sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que sean evaluadas mediante un examen caso por caso (...).”

Finalmente, determinó que no correspondía clausurar la investigación de abuso sexual de una niña con el mero argumento de que no hubiese testigos directos del hecho. En este sentido, argumentó que:

“ (...) la menor describió a su madre y a los profesionales que la trataron conductas típicas de abuso sexual, que habrían sido cometidas por su padre. El relato, sostenido en el tiempo, fue calificado como ‘espontáneo’, que no impresionaba como fabulado o inducido y se correspondía además con indicadores de abuso sexual infantil advertidos por aquellos profesionales (...).”

Sin embargo, en el caso:

“(...) los jueces de la cámara que confirmaron el sobreseimiento estimaron que su versión era ‘huérfana’ de prueba, afirmación que no sólo resulta contrapuesta a las constancias de la causa (...) sino que implica la inobservancia de las normas recién citadas, y de la doctrina sobre la materia (...).”

Sentencia CSJN (2022)⁵¹

En su sentencia del 15 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

51. Fallos: 345:1374.

Recurso Queja nº 1 - Incidente nº 1 - P. I., J. s/ Incidente de recurso extraordinario⁵²

Síntesis

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional consideró inadmisibles los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante contra la resolución por la que el Tribunal Oral de Menores Nº 3 de esta Ciudad declaró a “J. J. P. I.” autor penalmente responsable de abuso sexual con acceso carnal mediante el aprovechamiento de la imposibilidad de la víctima de consentir libremente la acción, consideró que era innecesario aplicarle una sanción y dispuso su absolución en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 22.278 sobre “Régimen Penal de Minoridad”.

Contra esa resolución, la Fiscal General ante el Tribunal Oral y la Magistrada a cargo de la Unidad Fiscal de asistencia ante la Cámara Nacional de Casación dedujeron recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

Dictamen PGN (2025)

En su dictamen del 21 de octubre de 2025, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, estableció que el pronunciamiento apelado no contaba con sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merecía ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Para arribar a tal conclusión, explicó en relación con el principio de interés superior del niño que:

“(...) no ha sido debidamente observado en el sub examine, pues el tribunal oral analizó la cuestión relativa a la necesidad de aplicar pena sólo con referencia a las pautas establecidas en el artículo 4º de la ley 22.278 y exclusivamente desde la perspectiva del menor acusado, pero omitió considerar aquel principio de interés preeminente en relación con la víctima menor de edad y atender su situación también con aquel enfoque, conforme indicó en su impugnación el Ministerio Público Fiscal. En efecto, no encuentro en la decisión alguna referencia a la condición de niña ni alguna ponderación —por minúscula que fuere— de su interés, también alcanzado por el citado principio de protección (...)”.

Afirmó que no pasó por alto que la necesidad de la pena, en el marco del régimen penal juvenil, no debe ser equiparada a gravedad del hecho o a la peligrosidad de su autor.

52. “Recurso Queja nº 1 - Incidente nº 1 - P. I., J. s/ Incidente de recurso extraordinario”, CCC 10400/2020/TO1/3/1/1/RH1, de 21/10/2025.

No obstante, no encontraba válido inferir que esas pautas obstan a evaluar asimismo la situación de la víctima menor de edad a efectos de determinar la respuesta adecuada.

En este sentido, mencionó que:

“(…) también asistió la razón a las apelantes en cuanto objetaron la desestimación del agravio por la inobservancia de la condición de mujer de la víctima en la decisión sobre la necesidad de aplicar sanción a quien abusó sexualmente de ella. A mi modo de ver, sólo un examen extremadamente voluntarioso, alejado de los concretos términos del fallo, podría llevar a percibir que en el caso se hubiera cumplido con las exigencias que, en esta materia, establecen los mencionados instrumentos internacionales de protección de la mujer. (...) Al respecto, cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), establece en su artículo 7° que los Estados Partes convienen en ‘b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer’, y en ‘e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer’ (...)”.

Recordó que la Corte IDH se pronunció específicamente en cuanto a las obligaciones que tiene un Estado cuando el proceso penal se da en el marco de un caso de abuso sexual cometida en contra de una niña, y remarcó la necesidad de estudiarlo a la luz de la interseccionalidad entre género y niñez puesto que esa doble condición coloca a la víctima en una situación de doble vulnerabilidad, no solamente frente al perpetrador del delito, como también ante el trámite judicial que se seguiría en contra de éste.

En los supuestos en los que las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan de los procesos penales, sostuvo que:

“(…) el deber de garantía adquiere especial intensidad. En relación con esa obligación, aquel tribunal internacional explicó que ‘la propia Convención de *Belém do Pará* consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales

deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima’ (parágrafo 157 de la citada sentencia en el ‘Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua’). Y, sobre esa base, subrayó que ‘la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia’ (ibidem, parágrafo 291) (...).’

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

I.g.2) Trata de personas con fines de explotación

J. N. y otro s/ infracción⁵³

Síntesis

La Cámara de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa y absolvió a “N. N. J.” por el beneficio de la duda en relación con el delito de explotación de la prostitución ajena agravada, por el que había sido condenado a la pena de cinco años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta. Además, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja.

53. “J. N. y otro s /infracción art. 145 bis conforme ley 26.842”, FSA 16410/2015/TO1/6/1/RH1, de 19/08/2020.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, sostuvo que debía hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Para ello consideró que la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género debe ser especialmente atendida por los jueces de acuerdo con el derecho y garantía de amplitud probatoria:

“(…) [a] ello se aduna que la conducta atribuida al imputado configura violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1º de la Convención de *Belém do Pará* y 4º de su ley reglamentaria N° 26.485. En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado en su artículo 16, que establece que además de todos los reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y garantía ‘a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’ (inciso i) (…)

En este sentido:

“(…) le otorga un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces. Además, el inciso d) del artículo 16 citado prescribe que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (…)

De esta forma,

“(…) al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia conforme al artículo 9º de la Convención *Belém do Pará*, se incumplió con el deber del Estado establecido en su artículo 7º, inciso b), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y, en consecuencia, también desde este punto de vista, la sentencia impugnada debe ser revocada (…)

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

V., F. I. s/ incidente de recurso extraordinario⁵⁴

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a “F. I. V.” por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (artículo 145 ter, inciso 1 y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis del Código Penal).

La Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa y resolvió, en función del principio in dubio pro reo, absolver a “V.” por considerar que el fallo del Tribunal carecía de la debida fundamentación, que había partido de premisas sustentadas en prejuicios que se alejaron del análisis probatorio exigido en las resoluciones judiciales y que el examen precavido de la prueba no puede ni debe ser suplido recurriendo a algún tipo de ideología o “marco teórico”.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario que fue denegado y originó el recurso de queja.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 25 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, sostuvo que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Al respecto, consideró que analizar los hechos y las pruebas con perspectiva de género es un imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En relación con el caso examinado, sostuvo que:

54. “V., F. I. s/ incidente de recurso extraordinario”, FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, de 25/09/2020. En sentido similar: “C., E. S. y S., C. s/ Posible trata de personas”, COMP. 77, XLIX, de 10/04/2013; “Fiscal s/ Denuncia”, COMP. 901, XLVI, de 13/06/2011; “Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ Inicia investigación por presunta trata de personas en ‘El Trébol’”, COMP. 559, XLVII, de 09/04/2012; y, “P. G., H. M. s/ Delito de acción pública”, COMP. 393, XLVIII, de 21/09/2012.

“(…) [e]n primer lugar, porque no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado, lejos de tratarse de ‘premisas sustentadas en prejuicios’ y de ‘algún tipo de ideología’ o ‘marco teórico’ que descalificaran su fallo —según sostuvo el *a quo*—, se ajustaron a los valores fundacionales de la citada Convención de *Belém do Pará*, en la que los Estados Parte expresaron su preocupación ‘porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’. Tal concepto ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto expresó que ‘en el ámbito interamericano, la Convención *Belém do Pará* señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.’ (…)”.

En la misma línea, con mención a la jurisprudencia de la Corte IDH, resaltó que el testimonio de la víctima debe valorarse de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos:

“(…) cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual ‘es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (…). Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente’ (…). Expresó además dicho tribunal, que ‘las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad’ (…)”.

Puntualmente, respecto del caso analizado, sostuvo que:

“(…) [a]dvierto que la [C]ámara puso en cuestión los dichos de la víctima a partir de un supuesto ‘primigenio desinterés’, que no especificó ni detalló, sin atender a las consideraciones antes expuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de esta particular clase de violencia, en cuanto destacó que ‘dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no

suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (...).”

De esta forma, consideró que:

“(...) constituye mera fundamentación aparente la referencia a las ‘especiales características’ de la víctima efectuada a partir de un informe psicológico según el cual, de acuerdo con la transcripción que hizo el *a quo*, ‘presentaba una estructura límite o borderline, con recursos defensivos lábiles e insuficientes que no logran amortiguar/frenar lo impulsivo e instintivo sobre todo, al momento de afrontar situaciones que impliquen un incremento de tensión y/o frustración (...) una baja tolerancia a la frustración la lleva a vivir la relación con el otro de manera hostil reaccionando de manera desmedida/explosiva ante situaciones que impliquen rechazo’ (...).”

En este sentido, agregó que los estereotipos de género son inadmisibles para desestimar la denuncia de un delito de violencia contra las mujeres:

“(...) considero que no se debe perder de vista que, por haberse hecho eco de esa calificación que la defensa de V. formuló respecto de la denunciante, el *a quo* nuevamente ha procedido, a mi modo de ver, en contra de las pautas de valoración establecidas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para casos como el presente, y lejos ha estado de explicar por qué razón esa forma de vida —si fuera verdad— impediría que aquél la resultase víctima de hechos como los atribuidos en el sub lite, o pondría de por sí en duda la veracidad de su testimonio (...).”

Finalmente, sobre el tema, recordó lo sostenido por la Corte IDH respecto de que:

“(...) ‘la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos (...).”

De tal forma que:

“(...) [e]sta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las

mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género' (...)"

Puntualmente, respecto del caso analizado, sostuvo que:

"(...) [s]imilar transgresión a esas particulares pautas de valoración advierto en el pronunciamiento en la medida en que el *a quo* pretendió apoyar una hipotética situación de duda en el hecho de que la denunciante no hubiese formulado alguna advertencia o pedido de auxilio al propietario del gimnasio ni al del 'boliche' a los que concurrió con el acusado (...)"

Cabe destacar que consideró que se vulneraba el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuando la prueba de la causa era valorada en sentido contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, sostuvo que:

"(...) [l]a mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (...)"

Por lo expuesto, concluyó que el fallo apelado no constituía derivación razonada del derecho vigente y debía ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

 Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 7 – Imputado: F. C., G. y otro s/ Incidente de recurso extraordinario⁵⁵

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal absolvió a los acusados del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser la víctima menor de edad.

Frente a esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación del recurso de queja.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 17 de marzo de 2021, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, concluyó que debía hacerse lugar al recurso deducido en razón de que la Cámara había omitido considerar aspectos fundamentales para la solución del juicio.

A partir del análisis del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, indicó que:

“(…) en hechos —como el presente— en que la víctima es menor de edad, ‘c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a)’. Dicha especificación tiene su razón de ser en la más gravosa situación de vulnerabilidad que la minoridad conlleva en esta clase de sucesos, circunstancia a la cual, en el presente, debe agregarse también la condición de mujer y migrante de la damnificada (…)

Recordó asimismo que, mediante la sanción de la Ley N° 26.485, se incorporaron los mandatos del artículo 7 inciso e) de la Convención de *Belém do Pará* en cuanto la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, recordó que:

“(…) en su artículo 16 determina que los organismos estatales deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho —

55. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 7 – Imputado: F. C., G. y otro s/ Incidente de recurso extraordinario”, FSM 37700/2016/TO1/7/1/RH1, de 17/03/2021.

entre otros— ‘i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’ (...).”

Finalmente, consideró que la absolucióndictada por la Cámara de Casación —por aplicación del artículo 3º del Código Procesal Penal— no constituía una derivación razonada del derecho vigente y, con ello, ameritaba su descalificación.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

II. DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL PROCESO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

a) Valoración probatoria y perspectiva de género

Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial⁵⁶

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por mayoría, la sentencia de la instancia anterior que rechazó la demanda interpuesta por “C.F.” en la que reclamó el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557 de “Riesgos de Trabajo” y sus modificatorias, en virtud de un hecho de violencia de género sufrida en la vía pública cuando se dirigía a su lugar de trabajo lo que le provocó estrés post traumático, trastornos depresivos y crisis de pánico.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario, que, denegado, dio lugar al recurso de hecho.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 5 de abril de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, estimó que el pronunciamiento apelado era arbitrario en cuanto se le impuso a la actora una carga probatoria que no se derivaba de las circunstancias acreditadas en la causa. Además, destacó que la aseguradora no controvertió el hecho y lo reconoció expresamente. En ese sentido, expresó que:

“(…) Reconoció el carácter in itinere del accidente, pero aseveró que no le correspondía hacerse cargo del tratamiento y de sus posibles consecuencias. En estas circunstancias, frente al reconocimiento expreso de la aseguradora, el tribunal no se encontraba habilitado para cuestionar la ocurrencia del hecho denunciado. Al respecto, este temperamento de la cámara puso a la parte actora en una situación procesal de desventaja, pues ante ese reconocimiento de la plataforma fáctica se limitó a ofrecer prueba pericial médica dirigida a probar

56. “Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 68759/2015/1/RH1, de 05/04/2023.

el nexo causal entre el hecho y las dolencias síquicas alegadas, considerándose relevada de la carga de acreditar las circunstancias particulares del accidente. Pero además de ello, los argumentos esgrimidos por los votos mayoritarios para descartar la versión de la actora sobre la modalidad del evento resultan aparentes e injustificados, lo que refleja que el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal (...).”

Cuestionó el razonamiento que ponía en duda la dimensión traumática del incidente y agregó que:

“(...) El tribunal planteó que el evento no habría tenido el carácter abrumador que se pretende, y especuló que no es posible saber si la actora ‘se tropezó con un borracho, con un mendigo, con un asaltante que quiso arrebatarse el auricular de música, o con un acosador sexual’ (...). Estas conjeturas sin sustento en la causa prescindieron de la connotación sexual de la conducta del agresor, ignoraron la nocividad y la frecuencia de este tipo de ataques, y pusieron de manifiesto prejuicios de género (...)”.

En esa línea, consideró que:

“(...) la sentencia se limitó a disentir con las conclusiones del informe, sin cuestionar su contenido ni esgrimir argumentos científicos, objetivos y razonables, que justifiquen el apartamiento de una prueba que luce sólida. (...) El segundo voto mayoritario, por su parte, fundamentó su posición mediante la transcripción de fuentes bibliográficas, que destacan la incidencia sobre la salud de los factores de vida en traumas leves (...), pero sin articular ese material con las restantes circunstancias objetivas que surgen de la prueba pericial. Esa vinculación resultaba por demás exigible, habida cuenta de que fue la propia perita quien destacó, sintetizó y ponderó algunos antecedentes de la historia de vida por su relevancia potencial, pero los descartó expresamente como causa —exclusiva o concurrente— del trauma, considerando para ello los indicadores objetivos ya referidos, relacionados con la sintomatología y los cambios de conducta posteriores al ataque, entre otros factores. (...) En suma, considero que la sentencia efectuó una reconstrucción parcial y arbitraria del cuadro probatorio para desechar la ocurrencia del ataque sexual y la relación de causalidad con el daño síquico (...)”.

Destacó que la sentencia omitió valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género en consonancia con los mandatos convencionales, y se apartó de las pautas de ponderación de la prueba que rigen los procesos laborales. En ese sentido, concluyó que:

“(…) [La] confluencia de reglas que derivan del sistema de garantías sociales y de trato igualitario de nuestro orden constitucional, impone a los tribunales el deber de escuchar y examinar con particular cuidado el planteo de una trabajadora que alega haber sufrido un acto de violencia por razón de género en el ámbito laboral o bien in itinere, de modo de evitar restarle credibilidad, en función de contradicciones meramente aparentes o suposiciones infundadas originadas en prejuicios y estereotipos (…)”.

En razón de ello, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

 **Recurso de queja N° 1 – Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido⁵⁷**

Síntesis

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49 rechazó la demanda por despido incausado iniciada por el actor, quien se desempeñaba como odontólogo cirujano de la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA). Para ello tuvo por acreditada la versión de la demandada en cuanto a que el actor incurrió en una injuria de gravedad al agredir verbalmente a otra trabajadora de la entidad.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia e hizo lugar a la demanda. Consideró que no se encontraba acreditada la causal invocada para despedir al accionante.

Contra esa decisión, OSMATA interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 25 de abril de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor

57. “Recurso de queja n° 1 – ‘Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido’”, CNT 49851/2017/1/RH1, de 25/04/2023.

Abramovich, destacó que el hecho invocado como causal de despido configuraba una causal de violencia discriminatoria contra una mujer con quien el actor mantenía una relación jerárquica en la esfera laboral.

Estimó que la Cámara omitió efectuar una evaluación seria y detallada de los testimonios prestados en el caso, y sostuvo que:

“(…) La sentencia no desconoció el contenido de la declaración de la referida testigo, sino que interpretó que no resultaba suficiente para dar por probado el hecho. A mi entender, se trata de una conclusión meramente dogmática, que no encuentra aval en las constancias del caso, y excede las pautas de apreciación de la prueba contenidas en los artículos 90 de la ley 18.345 y 386 del CPCCN. (...) Considero que la cámara se apartó arbitrariamente de la versión de [la testigo] al sostener la falta de acreditación de la causal invocada para el despido. En efecto, la testigo referida expuso con claridad tanto los hechos como las circunstancias, propias de su trabajo, que la llevaron a ser testigo involuntaria de la agresión (...)”.

Por ese motivo, entendió que la sentencia excedía los límites de la sana crítica al descartar sin fundamentos adecuados los testimonios, los cuales no resultaban contradictorios, sino por el contrario, lucían complementarios. En ese sentido, agregó que:

“(…) Considero infundada la apreciación de que, aún probado el hecho, este carecería de la gravedad suficiente para justificar la interrupción de una relación laboral extendida, prestada de manera diligente. Ello, por cuanto en tal ponderación, la alzada consideró únicamente la ausencia de antecedentes disciplinarios del profesional, pero omitió analizar las directivas constitucionales y legales que obligan a adoptar medidas de prevención ante hechos de violencia discriminatoria, inclusive cuando ocurren en el ámbito laboral privado. En primer lugar, destaco que los hechos dan cuenta de conductas abarcadas por la ley 26.485, cuyos objetivos son prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, en todas sus formas y diversos ámbitos, así como también la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género (art. 2, incs. c y e). La norma reconoce que la violencia contra las mujeres no se limita al maltrato físico y posee diversas manifestaciones (art. 4), pudiendo configurarse situaciones de violencia por razón del género en el ámbito laboral (art. 6, inc. c) tanto psicológica (art. 5.2), como de otra índole. Adicionalmente, nuestro país se comprometió a adoptar medidas específicas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, de modo de contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en premisas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados que legitiman o exacerban

la violencia contra la mujer, como así también fomentar, con ese fin, la educación y capacitación del personal y funcionarios de la administración de justicia (...).

Por otra parte, resaltó que los hechos atribuidos al actor tenían como marco una relación asimétrica de poder en la esfera laboral por la diferente posición que ocupaban una empleada administrativa y quien en ese momento era el único cirujano odontológico del consultorio.

Por último, consideró que:

“(...) Tampoco debió soslayar la índole de la función que desarrollaba el actor como prestador de servicios de salud, pues en un ámbito sanitario al que concurren personas en situación de vulnerabilidad cabe exigir con especial rigor el respeto de reglas de conducta dirigidas a evitar agresiones discriminatorias. En suma, estos extremos fácticos y normativos, indispensables en mi opinión para la resolución del caso, no fueron debidamente valorados por la cámara, lo que impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho aplicable a la luz de las constancias de la causa (...).

En razón de todo ello, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sentencia CSJN (2024)⁵⁸

En su sentencia del 17 de septiembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

58. CSJN, “Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido”, CNT 49851/2017/1/RH1.

b) Maternidad

Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico⁵⁹

Síntesis

La actora promovió demanda solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 del Decreto ley 326/56 —derogado por el artículo 75 de la Ley N° 26.844 sobre “Servicios Domésticos”—, puesto que se excluía a las relaciones de servicio doméstico del régimen general laboral, especialmente en cuanto no preveía el derecho a contar con una licencia paga por maternidad. Peticionó, en consecuencia, la aplicación de las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 245 y 178 de la Ley N° 20.744 de “Contrato de Trabajo”, y solicitó a todo evento la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, inciso b, de la mencionada ley en su anterior redacción.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo que no debía confundirse la garantía de igualdad con la uniformidad de los distintos contratos laborales; en consecuencia, no hizo lugar a la demanda por inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, motivó la presentación del recurso de queja. En este sentido, alegó que la sentencia vulneraba sus derechos a la igualdad ante la ley, a la protección del embarazo y la maternidad.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 11 de agosto de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, determinó que correspondía revocar la sentencia impugnada.

Entre sus argumentos, realizó algunas consideraciones del sistema interamericano de derechos humanos en relación con el derecho a la protección familiar:

“(…) La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó en un fallo reciente que el artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia para la sociedad en general, y resaltó que ‘el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia,

59. “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, S.C.R. 452, L. XLVII, de 11/08/2014.

el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar’ (‘Caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica’, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 145 y sus citas). También destacó que ‘[e]l artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos’, y que ‘el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia’ (...).”

En particular, sobre la especial protección de las mujeres en el sistema internacional, aludió a las obligaciones y derechos que establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

“(...) el objetivo de garantizar ‘una comprensión adecuada de la maternidad como función social’ (art. 5, inc. b). Impone a los Estados Partes el deber de asegurar ‘la salvaguardia de la función de reproducción’ (art. 11, inc. 1 f) y de tomar las medidas adecuadas para ‘[p]rohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad’ (art. 11, inc. 2 a), así como de ‘[i]mplantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales’ (art. 11, inc. 2 b) (...).”

En relación con la falta de protección durante el período de embarazo y maternidad en la legislación laboral respecto del personal que trabaja en casas particulares, consideró que resultaba inconstitucional ya que:

“(...) ello constituye una violación a lo dispuesto en las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos citadas anteriormente, por lo que el decreto ley 326/56 —en cuanto excluye a la señora Ríos Zorrilla del goce de este derecho— es inconstitucional (...).”

Para concluir, sostuvo que el Decreto-Ley cuestionado:

“(...) en cuanto excluía a un grupo particularmente vulnerable del derecho que tienen el resto de las trabajadoras a gozar de una licencia pagada por motivos de embarazo y maternidad, importa una discriminación prohibida en su contra ya que trata desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes —esto es, en estado de embarazo o de maternidad, y, en consecuencia, temporariamente imposibilitadas de continuar prestando sus servicios— (Fallos 332:433, considerando 5º y sus citas) (...).”

Sentencia CSJN (2015)⁶⁰

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió tener por desistido el recurso de acuerdo con lo manifestado por la recurrente.

 Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud – s/ demanda contencioso administrativa⁶¹

Síntesis

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda iniciada por la actora contra la Provincia de Buenos Aires con el fin de que se dejara sin efecto la resolución que había dispuesto su despido por abandono del puesto de trabajo.

Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario en el cual alegó que la sentencia resultaba arbitraria, puesto que avalaba un trato discriminatorio en desmedro de la trabajadora y en vulneración del principio de igualdad ante la ley y la garantía de trato justo y equitativo. En este sentido, estableció que la mencionada vulneración estaba basada en su condición de mujer, especialmente en razón de que había sido madre recientemente.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2015, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma García Netto, afirmó que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al no examinar adecuadamente las razones del proceder de la actora. En este sentido, indicó que:

“(…) era necesario ponderar la justificación arrojada por la actora, a saber, que el demandado había utilizado un instrumento legítimo, como es el cambio de horarios de tareas, para un fin diverso, esto es, hostigarla laboralmente y aprovecharse de su situación de reciente maternidad (…)”.

En relación con el cambio de horario que efectuó la administración en las tareas de la demandante a pocos días de su reintegro al trabajo luego de su licencia por maternidad, sostuvo que:

60. CSJN, “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aída y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, CSJ 452/2011 (47-R).

61. “Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud – s/ demanda contencioso administrativa”, CSJ 616/2014 (50-G), de 21/09/2015.

“(…) podría haber implicado una violación a sus derechos (...) a la protección contra la discriminación de la mujer por motivos de maternidad (cf. art. 11, apartado 2, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y a la protección de la familia, la maternidad y el cuidado de los hijos (art. 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7 y 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5 y 16, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Comité DESC, Observación General nº 16, párrafo 24, in fine). De este modo, la facultad de la Administración Pública de establecer el horario de prestación de tareas debía analizarse en forma armónica con la disposición local y los derechos constitucionales precedentemente mencionados (...)”.

En este sentido, concluyó que estas cuestiones no fueron tratadas y valoradas de manera exhaustiva por el Tribunal, por lo que correspondía revocar la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva sentencia que se ajuste a derecho.

Sentencia CSJN (2016)⁶²

En su sentencia del 23 de febrero de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los argumentos de la entonces Procuradora Fiscal subrogante y resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido⁶³

Síntesis

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia N° 309 de la Cámara del Trabajo de la mencionada provincia, que condenó a la demandada a abonar la suma de \$18.743,19 en concepto de indemnización especial por embarazo, en los términos de los artículos 178 y 182 de la Ley N° 20.744.

62. CSJN, “Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud s/ demanda contencioso administrativa”, CSJ 616/2014 (50-G)/CS1.

63. “S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido”, CSJ 1440/2022/RH1, de 20/08/2024.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile y motivó la presentación de la queja.

Se agravió en base a la doctrina de la arbitrariedad. Adujo que la resolución recurrida le causó gravamen irreparable porque la Corte Suprema de Justicia provincial, al confirmar la sentencia que rechazó la utilización del salario mínimo vital y móvil como criterio para determinar el procedimiento de actualización y que aplicó la tasa de interés pasiva, provocó un resultado notoriamente injusto que, al no mantener incólume el valor del crédito laboral, vulneró sus derechos constitucionales de protección al trabajo y de propiedad, y la garantía de protección de la mujer trabajadora.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 20 de agosto de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, estableció que correspondía declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que se dictara una nueva ajustada a derecho.

Entre sus fundamentos, recordó que:

“(...) es fundamental tener en cuenta que los artículos 178 y 182 LCT establecen una protección especial contra el despido de la mujer trabajadora basado en razones de embarazo o de maternidad y que esas disposiciones integran la tutela antidiscriminatoria en la esfera del trabajo. En esa línea, la Corte tiene dicho que la protección del derecho a trabajar, previsto en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye el derecho del trabajador a no verse arbitrariamente privado de su empleo, que el mencionado convenio excluye los motivos discriminatorios como causa justificada para la terminación de la relación de trabajo y que todas las víctimas de ese tipo de conductas tienen derecho a una reparación adecuada, proporcionada a la agresión sufrida. Además, el tribunal señaló que, en esas circunstancias, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para restablecer el principio de igualdad vulnerado, que garanticen una protección jurisdiccional efectiva y surtan un efecto disuasorio real frente al empresario (Fallos: 333:2306, ‘Álvarez’). De todo ello se desprende que conductas discriminatorias como la que motivó el inicio de estas actuaciones deben ser reparadas en forma adecuadamente proporcional a la gravedad del ilícito cometido (...).”

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

c) Reconocimiento de tareas de cuidado

 **Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986⁶⁴**

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la acción de amparo, a raíz de la cual se ordenó al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar el artículo 179 de la Ley N° 20.744. En particular, sostuvo que esa falta de regulación impedía la operatividad de un derecho que protegía intereses consagrados en instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, específicamente en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional —Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social— interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a la queja. Alegó que la resolución de la Cámara afectaba la división de poderes y constituía al juzgador en legislador.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 3 de septiembre de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Respecto de la norma no reglamentada y las consecuencias que generaba, indicó que:

“(...) la finalidad de la norma es facilitar a los trabajadores la asistencia en las tareas de cuidado a fin de alcanzar una adecuada conciliación de los deberes laborales con las responsabilidades familiares. (...) De este modo, la falta de

64. “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986”, CAF 49220/2015/1/RH1, de 03/09/2018.

reglamentación del Poder Ejecutivo conduce, en la práctica, a privar de efectos jurídicos a la disposición y, por ende, relega el cumplimiento de la obligación de los empleadores e impide el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores de acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar (...)."

En este sentido, agregó que:

"(...) corresponde recordar que el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional (...) le impone un deber de reglamentar cuando ello es necesario para que la ley se haga cumplir integralmente (...). De modo que, en este caso, se verifica una omisión de ese mandato constitucional, pues el Poder Ejecutivo no ha expedido la reglamentación necesaria para la efectiva implementación de la ley y han transcurrido más de cuatro décadas desde su sanción. (...) En el sub lite, la falta de reglamentación tiene especial gravedad pues no solo afecta la operatividad del artículo 179 de la ley 20.744 sino los derechos constitucionales garantizados por esa norma (...)."

En especial, resaltó el tratamiento en la materia por parte de tratados y organismos internacionales que imponen obligaciones a los Estados:

"(...) en la medida en que las tareas de cuidado se distribuyen asimétricamente en las familias y suelen recaer sobre las mujeres, pueden constituir una seria restricción en el acceso a los empleos y en el desarrollo de las trayectorias laborales y profesionales (...). Por ese motivo, la regulación de la asistencia al cuidado familiar es abordada específicamente como una vía dirigida a la equiparación de responsabilidades y a la igualdad real de oportunidades y de trato de las mujeres en el ámbito del trabajo (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional) (...)."

En ese sentido, agregó que:

"(...) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados deben tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, deben asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores en materias relacionadas con sus hijos (art. 16, incs. c y d). Específicamente, determina que los Estados, a fin de asegurar la efectividad del derecho de la mujer a trabajar, deben adoptar todas las medidas apropiadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen

las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños (art. 11, párr. segundo, inc. c; además, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, en especial, párr. 180) (...).

Asimismo, refirió que el Convenio 156 del año 1981 de la Organización Internacional del Trabajo tutela a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos que están a su cargo; de esta forma,

“(...) con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades, los Estados deben incluir, entre los objetivos de su política nacional, permitir que las personas con hijos a su cargo, que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales (arts. 1, inc. 1, y 3, inc. 1). Para lograrlo, impone la obligación de adoptar medidas para desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar (art. 4, inc. b) (...).

Señaló que todas las normas mencionadas se inscriben, a su vez, en el marco general del derecho a la protección de la vida familiar, conforme lo reglado en la Constitución Nacional y diversos instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Sostuvo que éstas imponen a los Estados:

“(...) la obligación de generar condiciones paritarias entre los cónyuges en las tareas de cuidado y en las responsabilidades familiares, y evitar que esas tareas y responsabilidades constituyan un factor discriminatorio en perjuicio de las mujeres en diferentes ámbitos, en especial, en la esfera laboral (...).

Para concluir, sostuvo que, dado el marco constitucional y convencional referido, la mejor forma de reparar esta omisión reglamentaria lesiva de derechos consistía en imponer al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la reglamentación necesaria para la ejecución de la ley. Al respecto, aclaró que esto no implicaba una injerencia en las potestades reglamentarias que le confiere la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, o una transgresión de la división de poderes. En este sentido, entendió que:

“(...) El control judicial realizado en el marco de una causa concreta y frente a un agravio constitucional entre partes legitimadas apunta únicamente a dar cumplimiento a un mandato constitucional explícito, como única vía para hacer

cesar la lesión de los derechos conculcados. En esa tarea, corresponde al Poder Judicial exigir a los otros poderes la realización de las medidas adecuadas, quedando al arbitrio de estos la determinación de esas medidas en cuanto a su mérito y conveniencia. Esta función jurisdiccional, lejos de ir en desmedro del orden constitucional, asegura su integridad y supremacía (...)”.

Sentencia CSJN (2021)⁶⁵

En su sentencia del 21 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

d) Acceso a puestos de trabajo

Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo⁶⁶

Síntesis

Las actoras interpusieron una pretensión de carácter individual en la que alegaron la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género a raíz de la imposibilidad de la señora Sisnero de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos. A su vez, interpusieron una pretensión de carácter colectivo por la falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros en las empresas operadoras de SAETA. De esta forma, solicitaron el cese de la discriminación por razones de género, la incorporación de una de las actoras como chofer de colectivo y el establecimiento de un cupo de puestos para ser cubiertos exclusivamente por mujeres.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de Salta hizo lugar a la demanda y ordenó el cese de la discriminación por razones de género. Asimismo, resolvió que las empresas deberían contratar personal femenino hasta alcanzar un 30% de la planta de choferes.

Contra esa decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación. La Corte de Justicia de Salta revocó la sentencia por considerar que no se había configurado

65. Fallos: 344:3011.

66. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo”, S.C. 8.932, L. XLVI, de 24/06/2013.

una circunstancia tal que ameritara la procedencia del pedido de una orden de cese de discriminación.

La actora y la Fundación Entre Mujeres interpusieron un recurso extraordinario federal, en el que argumentaron que la decisión recurrida era contraria al derecho federal que invocaban. La Corte de Justicia de Salta denegó el recurso extraordinario por considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva, y que no se probó que hubo un caso de discriminación, en razón de lo cual interpusieron recurso de queja.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 24 de junio de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Respecto de la discriminación en razón del género, recordó que está prohibida por la Constitución Nacional, así como por diversos tratados internacionales de protección de derechos humanos:

“(...) Esta extensa protección responde al hecho de que las relaciones de poder entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales. Si bien se produjeron grandes cambios en las últimas generaciones, las mujeres siguen siendo hoy un grupo desaventajado frente a los hombres en múltiples contextos (preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, entre otros) (...)”.

En relación con la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, recordó que ésta recae no solo en todos los poderes del Estado sino también sobre los particulares:

“(...) se extiende tanto respecto de aquellos casos en que la situación discriminatoria es el resultado de las acciones y omisiones de los poderes públicos como cuando es el resultado del comportamiento de los particulares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, párr. 104). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer advirtió que los Estados parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer deben garantizar, a través de los tribunales competentes y de la imposición de sanciones u otras formas de reparación, que la mujer esté protegida contra la discriminación cometida tanto por las autoridades públicas como por las organizaciones, las empresas y los particulares (Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, párr. 7) (...)”.

Acerca de la exigencia del Tribunal local de la necesidad de que exista un motivo discriminatorio explícito para que proceda el requerimiento del cese de la discriminación, indicó que ese requerimiento:

“(...) ofrecería una protección demasiado débil del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, ya que volvería casi imposible la acreditación de que se configuró un caso de discriminación. Como lo ha destacado la Corte Suprema, los prejuicios discriminatorios dominantes operan normalmente de modo inconsciente en el comportamiento de los individuos. Cuando figuran entre los motivos conscientes que guían la acción de las personas, éstas normalmente lo ocultan, disfrazando el prejuicio con el ropaje de otras razones aparentes (Fallos: 334:1387, considerando 9º) (...)”.

Por otro lado, se refirió a la dimensión colectiva de la vulneración al derecho a la igualdad y a la no discriminación que se configuraba en el caso examinado:

“(...) el comportamiento de las empresas demandadas, en cuanto contribuye a mantener un mercado laboral sesgado por un estereotipo de género, proyecta consecuencias disvaliosas cuya reparación no se agota con la subsanación de la discriminación que sufrió la señora Sisnero en particular. Por el contrario, requiere la adopción de otras medidas tendientes a revertir el efecto discriminatorio verificado en la política de contratación de choferes de transporte urbano de pasajeros (...)”.

Respecto de las medidas necesarias para ponerle fin a este tipo de prácticas discriminatorias contra las mujeres, sostuvo que:

“(...) Esta situación reclama la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican (...)”.

Finalmente, agregó que:

“(...) Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 335:197) también corresponde instar a que los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia adopten medidas propias dirigidas para revertir la discriminación por género. Entre dichas medidas cabe destacar programas específicos desarrollados al efecto, campañas de información y capacitación laboral, la confección de listados y/o registros de

mujeres en condiciones de desempeñarse como chofer, así como la puesta en práctica de acciones articuladas con las empresas prestadoras del servicio (...).”

Sentencia CSJN (2014)⁶⁷

En su sentencia del 20 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

e) Acceso a beneficios de la seguridad social

Cuviello, María Rosa c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria⁶⁸

Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, que había validado la decisión del Instituto de Previsión Social de denegarle la pensión derivada del fallecimiento de su padre, con fundamento en el artículo 34, inciso 1, del Decreto-Ley provincial N° 9650/80.

Ante esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. Alegó que solicitó la pensión acreditando el vínculo filial, la convivencia prolongada con su padre viudo y jubilado, su dependencia económica, su falta de ingresos, su incapacidad de ganancia y su situación de divorcio. Sin embargo, el beneficio fue rechazado porque la normativa aplicable no contemplaba como beneficiaria a la hija divorciada por mutuo consentimiento, a diferencia de otros supuestos previstos expresamente.

En su presentación, la recurrente sostuvo que esa exclusión resultó inconstitucional por vulnerar el derecho a la seguridad social, la igualdad y no discriminación y la protección integral de la familia. Alegó que se la discriminó frente a hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa exclusiva del marido, y cuestionó además la valoración probatoria efectuada por los tribunales inferiores, afirmando que se encontraba acreditada tanto la responsabilidad

67. Fallos: 337:611.

68. “Cuviello, María Rosa c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria”, S.C. C. 1298, L. XLVII, de 06/03/2014.

exclusiva de su exesposo en el divorcio como su deterioro psicofísico y su imposibilidad real de generar ingresos, en atención a su edad, nivel educativo y dedicación previa al cuidado de su padre.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 6 de marzo de 2014, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma García Netto, consideró que debía declararse admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Para así decidir, basó su análisis en la delimitación de la legitimidad de las distinciones que puede hacer una ley:

“(...) cabe recordar que, según la doctrina de la Corte Suprema, si bien las leyes pueden establecer diferenciaciones legítimas, ‘el criterio de distinción no debe ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados (Fallos: 229:428), o tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes (Fallos: 229:765)’ (Fallos: 332:433, considerando 5º) (...)”.

Agregó que:

“(...) tal como resalta la actora, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer dispone expresamente que las mujeres deben gozar de todos sus derechos humanos fundamentales ‘independientemente de su estado civil’ (...)”.

Sentencia CSJN (2014)⁶⁹

En su sentencia del 30 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los argumentos de la Procuradora Fiscal y resolvió declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

69. CSJN, “Cuviello, María Rosa c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria”, CSJ 1298/201J(47-C)/CS1.

Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda Contencioso Administrativa⁷⁰

Síntesis

El Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz rechazó la demanda contencioso administrativa promovida por la actora, quien solicitaba la nulidad de la resolución 2054/10 del Consejo Provincial de Educación y la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 16 del Decreto provincial 1599/89 bis —modificado por el Decreto 1922/00—, a fin de que se le reconociera el derecho a percibir asignaciones familiares por hijo, ayuda escolar y familia numerosa. El Tribunal sostuvo que la actora no tenía derecho al cobro de tales beneficios porque su cónyuge, empleado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, percibía un salario superior al tope previsto en el artículo 3 de la Ley N° 24.714 de “Asignaciones Familiares”, y que, a su vez, el artículo no había sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en el precedente “Adamini”.⁷¹

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. Alegó la existencia de cuestión federal por contradicción entre la normativa provincial y nacional, así como por vulneración de diversos artículos de la Constitución Nacional y de tratados internacionales. Sostuvo que el régimen provincial establece un trato discriminatorio por razón de sexo, ya que reconoce asignaciones a agentes varones en situaciones en que se las niega a mujeres, lo que configura una categoría sospechosa que impone al Estado la carga de justificar la distinción.

Además, argumentó que el decreto provincial vulneraba el derecho a la seguridad social, invadió competencias delegadas a la Nación en materia previsional y estableció restricciones no previstas en la Ley provincial N° 1.863. En particular, señaló que en las circunstancias se constituía un trato discriminatorio en perjuicio de ella y de las mujeres trabajadoras de la administración pública provincial en general, en tanto las normas locales reconocen el pago de asignaciones familiares a los agentes hombres mientras que, en iguales circunstancias, se les deniegan a las agentes. Asimismo, adujo que la sentencia apelada era arbitraria puesto que el tribunal provincial omitió expedirse sobre el agravio referido al trato discriminatorio en razón del sexo.

70. “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda Contencioso Administrativa”, 1128/2016/RH1, de 29/12/2017. En sentido similar: “Amuchastegui, Claudia Beatriz c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda Contencioso Administrativa”, CSJ 1129/2016/RH1, de 29/12/2017.

71. Fallos: 323:2409.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 29 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que en la sentencia apelada el tribunal había incurrido en arbitrariedad en razón de que:

“(...) soslayó tratar el planteo de inconstitucionalidad del decreto provincial 1599/89 bis (arts. 8 y 16, modificados por los arts. 1 y 2 del decreto provincial 1922/00) por resultar discriminatorio hacia las mujeres (...)”.

Al respecto, indicó que:

“(...) el *a quo* omitió tratar un agravio relevante articulado por la actora consistente en que la norma local establecía una distinción de trato discriminatoria en razón del sexo al excluir del cobro de las asignaciones familiares únicamente a las empleadas mujeres cuyos cónyuges exceden el tope salarial establecido en el artículo 3 de la ley 24.714 y habilitar el cobro de tales prestaciones a los agentes varones en idéntica situación (...)”.

A su vez, consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz no había cumplido con su deber de analizar los hechos y las normas involucradas con el criterio de las categorías sospechosas:

“(...) la corte local debió analizar la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación y ponderar que la tacha de inconstitucionalidad presentada por la actora compromete una distinción basada en una de las categorías sospechosas como es el sexo, sujeta a la aplicación del test de escrutinio estricto (cfr. doctr. Fallos: 327:5118, ‘Hooft’; 329:2986, ‘Gottschau’; 331:1715, ‘Mantecón Valdéz’, donde la Corte Suprema remite al dictamen de esta Procuración General y Z. 9. L. XLV1II, ‘Zartarian, Juan Jorge c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba’, sentencia del 20 de agosto de 2014) (...)”.

Por lo expuesto, sostuvo que resultaba evidente que el Tribunal había omitido manifestarse respecto de derechos que la apelante había fundado en normas de carácter federal. Por lo tanto, estimó que la sentencia no era un acto jurisdiccional válido y debía dejarse sin efecto.

Sentencia CSJN (2020)⁷²

En su sentencia del 29 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

72. Fallos: 343:1447.

III. DERECHOS DE LAS MUJERES EN OTROS PROCESOS

a) Derechos de las mujeres en la participación política

Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección General - Comicios 27 de octubre de 2019⁷³

Síntesis

La Cámara Nacional Electoral revocó la decisión de la jueza federal con competencia electoral de Neuquén, por medio de la cual se dispuso el reemplazo del primer candidato a Senador Nacional de la Alianza Juntos por el Cambio del Distrito Neuquén de la lista titulares, tras su fallecimiento, por el primer suplente de la lista del mismo género.

Para así decidir, la Cámara Nacional Electoral consideró que la aplicación directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género, prevista por el artículo 7 del Decreto N° 171/19, conducía a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la Ley N° 27.412, pues implicaba que un candidato suplente fuera ubicado con prelación a una candidata titular. Por ello entendió que correspondía hacer el corrimiento respetando la alternancia de género exigida, de modo que quedara como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi.

La Alianza Juntos por el Cambio y Mario Pablo Cervi dedujeron recurso extraordinario que fue concedido en razón de que hallaba en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión apelada era contraria al derecho que el recurrente fundaba en ellas. Sin embargo, fue denegado respecto de la causal de arbitrariedad alegada, lo que motivó la interposición de un recurso de hecho.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2019, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, entendió que debía declararse admisible el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Para así decidir, hizo referencia a la intención que el legislador tuvo al momento de

73. "JUNTOS POR EL CAMBIO s/ oficialización de candidaturas. Elección General - Comicios 27 de octubre de 2019", CNE 6459/2019/CSJ, de 07/11/2019.

sancionar este marco normativo.

“(…) Es mi parecer que, en el contexto de una reforma legal que tuvo por principal objetivo, tal como la denominación de la ley lo indica, el de tender hacia la paridad de géneros en los ámbitos de representación política, se incorporó una nueva redacción de una cláusula legal —la del segundo párrafo del art. 157 del Código Electoral Nacional— que regula, más que la cuestión de paridad de géneros, el modo de reemplazo del senador o senadora que resulte elegido por la segunda lista más votada de candidatos (...)”.

Agregó que:

“(…) Es mi parecer que lo dispuesto por el art. 7° del decreto 171/19, en cuanto dispone que ‘(c)uando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias’, conlleva un resultado que resulta contrario a la intención del legislador plasmada en el art. 157, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional, el cual —reitero— determina el modo en que se instrumenta el reemplazo del senador o senadora que resulte elegido por la segunda lista más votada de candidatos (...)”.

A su vez, indicó que el propio decreto en sus considerandos proponía el mismo objetivo que la ley: la paridad de género. De esta forma:

“(…) la aplicación concreta al caso de autos de la solución instrumentada por medio del art. 7° del decreto 171/19 conspira contra los objetivos de esa reglamentación declarados en los considerandos, tales como el de ‘tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas’, según la obligación impuesta a los Estados parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer —que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional—, en su art. 7°; y el de adoptar medidas de acción

positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, entre otros, respecto de las mujeres (conf. art. 75, inc. 23); todo ello, en el marco de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley Fundamental en cuanto establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral (...).”

De esta forma, concluyó que:

“(...) Si se aceptara que la lista de candidatos a senadores de la alianza Juntos por el Cambio pudiera haber quedado conformada con Mario Pablo Cervi y Carmen Lucila Crexell como candidatos en primer y segundo lugar, respectivamente, y con Ayelén Fernández como suplente, esa conformación de la lista no se adecuaría a la intercalación de mujeres y varones exigida legalmente (...).”

Sentencia CSJN (2019)⁷⁴

En su sentencia del 12 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

b) Derecho a la salud reproductiva

V. de S., M. V. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación⁷⁵

Síntesis

La Cámara Federal de Posadas confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) a cubrir el 100% del tratamiento de fertilización por técnica ICSI/PICSI, del screening genético preimplantatorio (PGS) y del costo de la medicación y estudios necesarios a tal fin, pero limitó la cobertura a 3 tratamientos de fertilización por persona.

Contra ese pronunciamiento, la OSPJN interpuso recurso extraordinario que denegado

74. Fallos: 342:2009.

75. “V. de S., M. V. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación”, FPO 5798/2017/1/RH1, de 04/06/2020.

motivó la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia apelada.

En primer lugar, refirió al amplio alcance que el legislador argentino ha querido otorgarle a la cobertura de prestaciones tendientes a garantizar el acceso a la salud reproductiva. Así, sostuvo que:

“(…) Previendo los avances de la ciencia en esta materia, integró la norma por remisión a las técnicas de reproducción asistida reconocidas y descriptas por la OMS. Estas han sido plasmadas en un glosario con definiciones aceptadas internacionalmente que fue elaborado por un grupo de profesionales clínicos, científicos y epidemiólogos —en la sede de la OMS del 1 al 5 de diciembre de 2008— sobre la base del glosario del Comité Internacional para el Monitoreo y la Asistencia en Tecnologías Reproductivas (ICMART). Allí se logró un consenso sobre 87 términos que se utilizan para la reproducción humana asistida (...)”.

Agregó que:

“(…) No modifican esta interpretación las facultades otorgadas por la norma a la autoridad de aplicación, ya que solo habilita a introducir cantidad, frecuencia y criterios de cobertura, pero nunca a quitar una técnica reconocida e incorporada por el propio texto de la ley (art. 8 ley 26.862). Si el legislador hubiese querido librar al arbitrio del poder administrativo la inclusión o no de ciertos tratamientos, hubiese utilizado otra redacción en lugar de remitir a las definiciones de la OMS y limitar su accionar (...)”.

Asimismo, hizo referencia a lo sostenido por los organismos encargados de verificar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen los derechos reproductivos.

“(…) El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha entendido incorporado el derecho a la salud reproductiva en la definición amplia del derecho a la salud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Al examinar el derecho, especificó que entraña la capacidad de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer

a obtener información y de planificación de su familia, así como el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos (Observación General n° 14, del 11 de agosto del 2000, párrs. 12, 13 y 14 y sus notas; en igual sentido, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.2) (...)."

Además, estableció que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

"(...) ha afirmado que el acceso a la atención de la salud reproductiva es un derecho básico previsto en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer e involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo. A su vez se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la autonomía reproductiva (art. 16, inc. e), según el cual las mujeres gozan del derecho 'a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a los medios que les permitan ejercer estos derechos'. Tienen la obligación de garantizar este derecho los encargados de prestar servicios de salud, tanto en sectores públicos como privados (Recomendación General n° 24, 1999, párrs. 1, 13, 14, 21 y 28) (...)."

De esta forma:

"(...) el derecho a la protección y constitución de la familia está consagrado, entre otros, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su respecto la Corte Interamericana sostuvo que conlleva la obligación de favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que, la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia ('Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica', sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 145) (...)."

Finalmente, respecto del alcance de los derechos a la autonomía reproductiva y a fundar una familia, recordó que la Corte IDH, en el mismo precedente, sostuvo que:

"(...) se extienden al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones, de lo que se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona (...)."

En ese marco conceptual, concluyó que no podía adoptarse una interpretación restrictiva del alcance de la enumeración que contiene el referido cuerpo legal para negar la obligación

de cobertura del DGP en cabeza de las prestadoras de salud.

Sentencia CSJN (2021)⁷⁶

En su sentencia del 22 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar parcialmente al recurso vinculado con la pretensión de cobertura del procedimiento denominado Screening Genético Preimplantatorio (PGS) y, en consecuencia, remitió a los argumentos del precedente “L. E. H. y otros c/ O.S.E.P. s/ amparo”.⁷⁷ En cuanto a los restantes argumentos, resolvió que eran inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Derechos de las mujeres en el proceso de familia

V. S. B. c/ R. P. s/ Protección contra la violencia familiar⁷⁸

Síntesis

Una mujer residente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denunció haber sido violentada física y verbalmente por su ex pareja, con quien había convivido durante once años en la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires. A raíz de ello, la víctima reclamó la restitución de sus efectos personales, situados en el domicilio de su expareja.

El conflicto de competencia se originó entre el Juzgado de Familia N° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, por lo que debió dirimirse en los términos del artículo 24, inciso 7, del Decreto-ley N° 1285/1958.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 19 de diciembre de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que debía intervenir el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25 en cuyo ámbito jurisdiccional residía la víctima.

Para ello destacó que, en las investigaciones por hechos de violencia de género, en lo atinente a cuestiones de competencia sobre la investigación, lo decisivo es el domicilio

76. CSJN, “Veler de Sanvitale, Mirian Viviana y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo ley 16.986”, FPO 5798/2017/1/RH1.

77. Fallos: 338:779.

78. “V. S. B. c/ R. P. sobre protección contra la violencia familiar”, CSJ-2471/2018, de 19/12/2018.

de la víctima:

“(…) atento a que el problema viene encuadrado dentro del marco de la violencia familiar y en el acotado ámbito en el que debo dictaminar, considero que debe acudirse al criterio sostenido en anteriores oportunidades por el Tribunal, en el sentido de que lo decisivo en esta materia es el domicilio del supuesto damnificado. Tal solución favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectora, la optimización de los recursos y celeridad en la intervención (...)”.

Sentencia CSJN (2018)⁷⁹

En su sentencia del 26 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25.

d) Derechos de las mujeres en el proceso comercial

R.A.P.M. c/ B.L.M. s/ Ordinario⁸⁰

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda de nulidad del reconocimiento de deuda impugnado en autos por haber sido suscripto presuntamente mediando violencia de género.

Contra esa decisión, la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario, que fue contestado por el demandado, y concedido limitadamente en carácter coadyuvante en los términos del artículo 90, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Dictamen PGN (2025)

En su dictamen del 1° de julio de 2025, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich,

79. CSJN, “V., S. B. c/ R., P. s/ protección contra la violencia familiar”, CSJ 2471/2018/CS1.

80. “R.A.P.M. c/ B.L.M. s/ Ordinario”, COM 40714/2014/CS1, de 01/07/2025.

consideró que se debía mantener el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Entre sus fundamentos, expresó que debía remitirse a los argumentos desarrollados por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. No obstante, enfatizó que:

“(...) el pronunciamiento de la cámara resulta arbitrario porque emplea un criterio inadecuado de valoración de la prueba ya que parte de la presunción de existencia de causa en la obligación, en los términos del artículo 500 del Código Civil, sin atender al hecho de que lo que se disputa no es la validez de una deuda originada en un negocio comercial ordinario sino una contratación derivada de relaciones familiares en un contexto determinado por la existencia de un cuadro indiciario de violencia de género (...)”.

En esa línea, destacó que la Cámara omitió incorporar las pautas de valoración de la prueba contempladas en la Ley N° 26.485 y las directivas constitucionales que rigen en esta materia. De este modo, la sentencia prescindió de elementos de prueba relevantes para determinar la existencia de violencia psicológica y económica ejercida por el accionado.

En este sentido, explicó que:

“(...) las normas que procuran la estabilidad de los actos jurídicos y los contratos deben ser armonizadas con la regulación de los vicios del consentimiento examinados a través de la ley 26.485 y las obligaciones constitucionales que emergen de la Convención de *Belém do Pará* y de la CEDAW, que establecen estándares de valoración de la prueba específicos y exigen privar de efectos a aquellos actos que son resultado de violencia de género. (...) Por tal razón, ante una acción de nulidad de un reconocimiento de deuda en un contrato que deriva de relaciones familiares, donde hay serios indicios de violencia psicológica y económica contra una mujer, la cámara debió adoptar un estándar de interpretación de la prueba acorde a lo normado por la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer que es de ‘orden público’ (...)”.

Luego de recorrer por la normativa aplicable a la materia, razonó que:

“(...) Estas disposiciones requieren que se evalúe la evidencia del caso desde una perspectiva integral que contemple las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia de género, como un proceso complejo que ocurre usualmente en un ámbito privado, en el que se dificulta la obtención de

prueba directa. Por ello, se establece un estándar probatorio amplio, que tiene en cuenta el contexto, la situación de vulnerabilidad, y admite presunciones e indicios graves, acordes con los principios de verdad material y la sana crítica (...).”.

Agregó que:

“(...) Estas pautas, se encuentran adecuadamente explicitadas en los Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la Adecuada Implementación de la Ley 26.485 elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN. El principio 4.e determina la necesidad de valorar de forma integral los elementos probatorios y el contexto de violencia en que se circunscriben los hechos denunciados, teniendo en cuenta que ‘las situaciones de violencia doméstica no suelen ser un hecho puntual, como en los casos ordinarios, sino una suma de sucesos, de distinta intensidad y gravedad, que pueden extenderse a lo largo del tiempo. (...). En general, ocurren en el ámbito de la privacidad y en ausencia de otras personas. Es importante recolectar otros medios de prueba junto al relato de la víctima que ayuden a acreditar la violencia padecida y evitar que recaiga sobre ella la carga de la prueba sobre los hechos. El sistema probatorio tiene como principios fundamentales la sana crítica y la amplitud en la prueba; premisas avaladas tanto por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como por instrumentos internacionales de derechos humanos’. De igual modo, refiere que: ‘se debe tener en cuenta que existen indicios, pruebas indirectas y de contexto, que permitirían encuadrar y corroborar el relato de la víctima a los efectos de demostrar lo ocurrido. (...) Otro medio probatorio alternativo son los testigos indirectos, tales como vecinas/os, conocidas/os, familiares de la víctima, compañeras/os de trabajo y/o profesionales que hayan intervenido en el caso, como integrantes de la O.V.D., línea 144, línea 137 del Programa las Víctimas contra la Violencia del Ministerio de Justicia, las fuerzas de seguridad, y personal de los centros de salud, entre otros’ (...).”.

A su vez, aclaró que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, el deber de debida diligencia reforzado aplicaba a los procesos judiciales:

“(...) Este principio implica que se debe juzgar con perspectiva de género, y entre otros aspectos, que la prueba producida debe valorarse teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, la credibilidad del testimonio de la víctima, y que quienes desempeñan funciones en el sistema de justicia deben actuar libres de estereotipos. (...) En particular, el comité de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer subrayó que los Estados parte deben revisar ‘las normas sobre pruebas y su aplicación

específicamente en casos de violencia contra la mujer (...) para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género' (Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3/08/2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 51, inciso h) (...)"

Con remisión a precedentes del Máximo Tribunal Federal, explicó que:

"(...) en un caso que evidenciaba violencia contra la mujer, la Corte Suprema manifestó que 'las reglas de carga de la prueba deben ser interpretadas conforme a la naturaleza del caso, y debe prevalecer la verdad jurídica objetiva, evitando que un excesivo rigor formal impida su esclarecimiento' CSJN, Recurso de Hecho, G., A. N. e/ S., R. s/ filiación, CSJ 87/2012 (48-G)/CS1, sentencia del 15/03/2016, considerando 4). Puntualizó también que el principio de amplitud probatoria exige que los tribunales realicen un análisis exhaustivo y cuidadoso de las alegaciones, garantizando un estándar de prueba adecuado a las circunstancias del caso (considerando 10). (...) Este enfoque, que implica interpretar la legislación civil a la luz del marco constitucional de protección de la mujer frente a toda forma de violencia, resulta expresamente establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts.1, 2 y 3) y reconocido en la doctrina comparada (...)"

En consecuencia, estimó que la decisión de la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho aplicable a la luz de las constancias de la causa.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

e) Derechos de las mujeres en el proceso administrativo

Editorial Río Negro S.A c/ Estado Nacional- Ley 26.364 - Dto 936/11- s/ Amparo Ley 16.986⁸¹

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo de la acción de amparo promovida por Editorial Río Negro S.A. contra el Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 936/11 sobre “Erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual” el cual prohibía los avisos que, por cualquier medio, promovieran la oferta sexual o hiciera explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual.

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 3 de febrero de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

Entre sus fundamentos, consideró que el interés del Estado en combatir la trata de personas, la violencia y la discriminación contra la mujer prevalecía sobre el derecho a la difusión de información comercial.

Al respecto, indicó que el Estado argentino se encuentra obligado a prevenir y combatir la trata de personas y la explotación sexual de la mujer, y la discriminación en razón del género:

“(…) el decreto 936/11 busca, tal como surge de su título, ‘prom[over] la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual’, y fue dictado ‘con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y [lograr] la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres’ (artículo 1). Tal como se desprende de sus considerandos, la norma refleja el compromiso internacional del Estado Argentino

81. “Editorial Río Negro S.A c/ Estado Nacional- Ley 26.364 - Dto 936/11- s/ Amparo Ley 16.986-”, S.C.E. 112, L. XLVIII, de 03/02/2014.

con la prevención y el combate de la trata de personas y la explotación sexual de la mujer, y de la discriminación en razón del género. Ese compromiso surge, fundamentalmente, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños —que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional—, y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en particular, artículos 2, 5 y 6) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (‘Convención de *Belém do Pará*’; en particular, artículos 6 y 8, incisos b y g). Cabe destacar que el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone a los Estados Partes la obligación de ‘toma[r] todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (...)’.

En relación con la publicación de avisos que promueven la oferta sexual, indicó que configura un supuesto de violencia sexual, simbólica y mediática:

“(...) [l]a ley 26.485, en su artículo 5, incisos 3 y 5, comprende especialmente dentro del concepto de violencia contra las mujeres la violencia ‘sexual’ y la violencia ‘simbólica’. La violencia sexual incluye, en cuanto aquí resulta pertinente, ‘[c]ualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas (...) del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva (...); así como la prostitución forzada, explotación (...) y trata de mujeres’. A su vez, el concepto de ‘explotación’ está definido en la ley 26.364, que tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas. El artículo 4, inciso c, de esa ley, en su redacción original, precisaba que ‘existe explotación (...) [c]uando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual’. Esa norma fue modificada por la ley 26.842, aunque manteniendo, en lo sustancial y en lo pertinente para el caso, su contenido. El actual artículo 2, inciso c, de la ley 26.364 establece que existe explotación ‘[c]uando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos’. (...) la publicación de ‘avisos que promuevan la oferta sexual o hagan (...) referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual’ (artículo 1 del decreto 936/11) promueve y facilita el comercio sexual y la prostitución ajena, en los términos de la ley 26.364. Por lo tanto, constituye una forma de violencia sexual contra la mujer, prohibida por la ley 26.485 (...)”.

Puntualmente, respecto de la violencia simbólica, sostuvo que consiste en:

“(…) aquella ‘que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad’ (…)”.

Por lo demás, respecto de la violencia mediática indicó que:

“(…) la ley 26.485, en su artículo 6, inciso J, destaca que una de las modalidades en las que se manifiesta la violencia contra las mujeres es la ‘violencia mediática’, que consiste en la ‘publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres’ (…)”.

Finalmente, concluyó que:

“(…) el decreto 936/11 viene a puntualizar una conducta que se encuentra prohibida por las leyes 26.485 y 26.364, toda vez que la publicación de avisos que promueven la oferta sexual configura un supuesto de violencia sexual, simbólica y mediática (…)”.

Sentencia CSJN (2014)⁸²

En su sentencia del 11 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

82. CSJN, “Editorial Río Negro S.A. e/ EN - ley 26.364 - dto. 936/11 s/ amparo ley 16.986”, E. 112. XLVIII.

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar